

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 069, 176, 177, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 200, 202, 203, 206, 207, 213, 214, 217, 219, 221, 228, 229, 230, 236, 241, 249, 253, 254.
Total páginas: 49 Pgs.

RESOLUCIÓN No. 069
(30 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se justifica adelantar el Proceso de Selección Abreviada de Mínima Cuantía No. 018 de dos mil diez (2010)”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2 señala en su último inciso que se deberá adelantar proceso de selección abreviada en los contratos, cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad, una vez hecha la justificación previa a la que se refiere el Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007;

Que el Parágrafo 1º del Artículo 2º. de la Ley 1150 de 2007, señala:

“(…)

“Parágrafo 1º. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.”

Que por necesidad del servicio se requiere contratar la compraventa de una (1) carpa con estructura metálica con medidas de tres (3.00 mts.) por tres (3.00 mts.) metros, en tubería cuadrada de 1" x 1½" con su respectiva lona en impresión digital con el logotipo de EPA Cartagena y acompañada de imágenes que resalten la labor que esta ha desempeñado en el Distrito de Cartagena. Además de doce (12) sillas plásticas, dos (2) mesas plásticas y una (1) caneca de treinta y cinco (35 lt.) litros tipo vaivén;

Que la causal de contratación que se invoca es la Contratación Abreviada prevista en el Artículo 2 del Decreto 3576 de 2009;

Que el Presupuesto oficial estimado para esta contratación es de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.984.900,00), de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 145 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010);

Que el Contratista deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad;

Que en la Oficina Asesora Jurídica, se podrá consultar el estudio de conveniencia diseñado en el presente proceso de contratación Abreviada;

Que en virtud a lo anterior se dará inicio con el proceso de contratación abreviada, de la referencia;

En virtud de las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como justificada la apertura del proceso de Selección Abreviada, a través de la Invitación Pública No. 018 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es: contratar la compraventa de una (1) carpa

con estructura metálica con medidas de tres (3.00 mts.) por tres (3.00 mts.) metros. En tubería cuadrada de 1" x 1½" con su respectiva lona en impresión digital con el logotipo de EPA Cartagena y acompañada de imágenes que resalten la labor que esta ha desempeñado en el Distrito de Cartagena. Además de doce (12) sillas plásticas, dos (2) mesas plásticas y una (1) caneca de treinta y cinco (35 lt.) litros tipo vaivén.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como Presupuesto oficial para la contratación, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.984.900,00).

ARTÍCULO TERCERO: El estudio previo podrá ser consultado en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la Cartelera del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procederá recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 30-04-2010 días del mes de abril del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General EPA Cartagena

Vo.Bo. Roxana Milena López Fernández

Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez

Profesional Universitaria

RESOLUCION No. 176
(05 de abril de 2010)

Por medio de la cual se adjudica el Proceso No 001 de 2010
Modalidad: Concurso de Mérito Abierto

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 125 de diez (10) de marzo de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Concurso de Mérito Abierto No 001; consistente en el Diagnostico de la Calidad del Aire (Inventario de Emisiones) y el Diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C;

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección mediante concurso de mérito fue el día diez (10) de marzo y la fecha de cierre el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010); para la presentación de la propuesta correspondiente a:

K2 INGENIERIA.

Que el día veintitrés (23) seis de marzo de (2010) se llevó a cabo evaluación de los criterios de calificación previstos en los pliegos de condiciones definitivos publicados en el SECOP;

Que de esta evaluación resultó ganadora la firma K2 INGENIERIA;

Que del aludido informe se dio traslado por el término de tres (3) días correspondiente a la firma proponente para la presentación de observaciones, sin que a la fecha de vencimiento se recepcionara ninguna en las Oficinas del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena;

Que el día diecisiete veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010); se llevó a cabo la audiencia de apertura de la propuesta económica encontrando la entidad que la propuesta presentada por la firma K2 INGENIERIA, es consistente económicamente y se ajusta al presupuesto establecido por la entidad; por lo que se le puede adjudicar el proceso en líneas arriba referenciado;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Concurso de Mérito No 001 de 2010, a la firma K2 INGENIERIA; Representada Legalmente por MANUEL IGNACIO AMAYA MARTINEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía número 73. 580. 437 expedida en Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 05 DE ABRIL DE 2010.

ORIGINAL FIRMADO
RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera

Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 177

(5 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada No. 001 de 2010 - Modalidad: Menor Cuantía

Objeto: Limpieza de los canales Simón Bolívar, San Pablo Bolívar, Puerto de Pescadores, La Esperanza, Líbano Y San Francisco”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 124 de fecha 10 de marzo de 2010; se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 01 de 2010, consistente en la Limpieza de Los Canales Simón Bolívar, San Pablo, Bolívar, Puerto de Pescadores, La Esperanza, Líbano y San Francisco;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día 10 de marzo de 2010 y la fecha de cierre el día 23 de marzo de 2010;

Que vencido el plazo para la presentación de propuesta se presentaron las propuestas de las firmas:

CONSORCIO LIMPIAMOS CANALES, INTEGRANTES MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA Y WILDER ENRIQUE QUEZADA TURIZO, Propuesta Radicada bajo el No 000495 presentada a las 3: 54 P.M.

CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, Propuesta radicada bajo el No 000944, a las 3: 40 p.m.

Que la Directora General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena convocó a los profesionales que se relacionan a continuación para que integrarán el comité evaluador:

Alicia Terril Fuentes, Subdirectora Administrativa y Financiera.
Didimo Mendivil Castillo, Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible
Claudia Cristina Gueto Cabrera, Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
Yovanni Ortiz Ramos, Contador General

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que vencido el término de evaluación se expidió el informe de evaluación de fecha veinticinco (25) de marzo de 2010, suscrito por los miembros del Comité Evaluador, quien recomendaron a la Directora General adjudicar el contrato referenciado, a la CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, Representado por IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ, porque su propuesta cumplió con requisitos habilitantes y de calificación previstos en los pliegos de condiciones definitivos publicados en el SECOP www.contratos.gov.co;

Que en virtud de lo expuesto se,

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No. 01 de 2010, a CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, Representado por IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ; consistente en la Limpieza de Los Canales Simón Bolívar, San Pablo Bolívar, Puerto de Pescadores, La Esperanza, Líbano y San Francisco.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido sobre el contenido de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena a los 05 de abril del mes de Abril del año dos mil diez (2010)

Original firmado
RUTH MARIA LENES PADILLA
Director General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCIÓN No. 178
(05 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se declara de desierta la Invitación Pública No. 013 de dos mil diez (2010) y se ordena la Apertura de la invitación pública No. 014 de dos mil diez (2010)”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y con fundamento en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 064 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), se justificó adelantar el Proceso de Selección Abreviada a través de la Invitación Pública No. 013 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es Contratar la Limpieza del Sistema de Drenajes Pluviales de la Calle San Martín en el Barrio Zaragocilla en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., de acuerdo con las especificaciones técnicas detalladas en el respectivo Estudio previo y la invitación pública;

Que Invitación Pública No. 013 de dos mil diez (2010), fue publicada en el sitio Web de la entidad www.epacartagena.gov.co, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), con el fin de invitar al público en general a presentar sus propuestas;

Que para el Proceso de Selección Abreviada de Mínima Cuantía, se presentaron tres (23) propuestas dentro del término establecido, por parte de: 1. GUSTAVO ANGULO, Representante Legal de SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL LTDA. SERVICIONAL LTDA.; 2. GERARDA MARTINEZ MEZA, Representante Legal de FUNDACION MILAGROS y 3. RAFAEL MIRANDA SALGADO, Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO CARTAGENA DE INDIAS;

Que la propuesta económica de menor valor es la presentada por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO CARTAGENA DE INDIAS, más se observó que los documentos presentados no cumplen con los lineamientos previstos en el estudio de conveniencia y oportunidad y en el aviso de invitación publicada en la página Web; la cual en su numeral 11 solo hace referencia a un (1) solo grupo, que es el de las propuestas que tienen valor inferior al PAG, más no hace relación a propuestas que sean superiores al PAG, no superior al PAG, por lo que no se pudo evaluar las dos (2) propuestas presentadas, por ser superiores al PAG, según informe de evaluación;

Que para el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, dado que la necesidad persiste y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 3576 de 2009, repetirá el proceso de selección;

Que el Artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, señala que el Jefe o Representante Legal de la entidad estatal, ordenará la apertura del proceso de contratación respectivo;

Que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena convoca a la veedurías ciudadanas que estén interesadas en realizar control social al presente proceso de contratación, con el fin de que si lo consideran procedente formulen las recomendaciones escritas que estimen necesarias para buscar la eficiencia institucional y la transparencia del proceso;

Que para el cumplimiento del principio rector de selección objetiva previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en la invitación pública se han establecido los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que deberán cumplir los proponentes para participar en el presente proceso de selección;

Que previas las definiciones anteriores, y lo ordenado por el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 2474 de dos mil ocho (2008), se presenta el cronograma de la Invitación Pública No. 014 de dos mil diez (2010) conforme a los mandatos legales respectivos. Cualquier modificación al cronograma se realizará mediante adenda y ha de entenderse igualmente a nivel de la Invitación;

(Continúa en la siguiente página)

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación de la Invitación a ofertar	Martes 6 de abril de 2010	Página Web www.epacartagena.gov.co
Plazo final para la entrega de las propuestas	Miércoles 7 de abril de 2010, entre las 7 a. m. y las 4 p. m.	En la recepción del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ubicado en el Barrio Manga, Calle Real No. 19-26, al lado de Corpisos
Evaluación de las Ofertas y Verificación de los requisitos habilitantes y solicitud de subsanación al proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad	Jueves 8 de abril de 2010	Dirección del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ubicado en el Barrio Manga, Calle Real No. 19-26, al lado de Corpisos
Publicación del informe de evaluación y de verificación de requisitos habilitantes	Viernes 9 de abril de 2010	Cartelera del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ubicado en el Barrio Manga, Calle Real No. 19-26, al lado de Corpisos
Suscripción, Perfeccionamiento y legalización del contrato	Lunes 12 de abril de 2010	Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la declaratoria de desierto del proceso en mención, por lo que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierto el proceso de Invitación Pública No. 013 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es: Contratar la Limpieza del Sistema de Drenajes Pluviales de la Calle San Martín en el Barrio Zaragocilla en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., de acuerdo con las especificaciones técnicas detalladas en el respectivo Estudio previo y la invitación pública, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase la publicación en la página Web www.epacartagena.gov.co, de esta resolución tal como lo establece el Artículo 2 del Decreto 3576 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura del Proceso de selección Abreviada con nombre de Invitación Pública IP 014 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es: Contratar la Limpieza del Sistema de Drenajes Pluviales de la Calle San Martín en el Barrio Zaragocilla en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa y rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 05 ABR 2010, del año dos mil diez (2010).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General EPA Cartagena

Vo.Bo: Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez
Profesional Universitaria

RESOLUCION No. 180
(06 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica N° 0010 del 1 de febrero de 2010 los vecinos de la discoteca Wikan ubicada en el barrio Bosque Transversal 54 N° 46-09, colocaron en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por la contaminación auditiva debido al ruido generado los domingos por los Pick-up que allí toca en horas del día.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que por Auto N° 0024 del 5 de febrero de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por los vecinos de la discoteca Wikan ubicada en el barrio Bosque Transversal 54 N° 46-09, en contra de la misma, y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que practicara visita de inspección al lugar de interés y emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día siete (7) de marzo del año en curso, realizó visita de inspección al sitio en mención para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico N° 142 del 11 de marzo de 2010, señalando lo siguiente:

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: El día 7 de Marzo de 2010, siendo las 9:30 pm se realizó visita de inspección al establecimiento comercial denominado WIKAN, ubicado en el barrio del Bosque transversal 54, la diligencia de inspección fue realizada por los técnicos ambientales adscritos a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, durante la visita de inspección al solicitar la documentación se pudo verificar que la representante legal del establecimiento es la señora ANGELICA M. OLMOS TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.334.534-5, propietaria del precitado establecimiento al momento de la diligencia de inspección se realizaba un evento bailable con un Pick-Up (EL PASA PASA), este evento no contaba con viabilidad ambiental, la señora Olmos manifestó que la discoteca WIKAN, se la habían alquilado al señor WILLIAM MENDOZA JARABA, reconocido promotor de este tipo de eventos con pick-up, dado que se encontraba en plena realización el evento organizado por el señor Jaraba, se procedió a realizar medición sonométrica en compañía de agentes de la policía nacional, los resultados de la medición son los siguientes:

Ruido Max: 90.3 dB(A)

Ruido Min: 75.8 dB(A)

Ruido equivalente: LAeq: 84.2 dB(A)

Ruido Residual: (L90): 77.0 dB(A)

Ruido emitido por la Fuente (Discoteca Wikan) 83.2 dB(A)

Tiempo de medición: 15 minutos

Hora de medición: 9:30 pm

Distancia de la Medición: 2 metros

La medición se realizó en la zona externa a una distancia de 2 mt del paramento lateral del establecimiento objeto de la queja, por cuanto los afectados se ubican en las partes laterales y posterior del establecimiento, ósea en zona residencial, la afectación por los altos niveles de presión sonora la afectación ambiental se considera **Grave** lo cual esta afectando a las residencias del sector y con respecto a zona mixta 2, que es donde se ubica el establecimiento objeto de la inspección.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; **Compatible** Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; **Complementario** Institucional 3 – Portuario 4; **Restringido** Institucional y comercio 3, **Uso Prohibido**. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento centro comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

1.- El establecimiento comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN, está causando contaminación auditiva en la zona, ya que su emisión de ruido (**83.2 dB(A)**), esta por encima de los permitido para la zona mixta 2, como se demuestra en el estudio sonométrico, por lo que esta alterando la tranquilidad de los residente aledaños los cuales se ubican en zona residencial y según lo estipulado en la tabla N° I de la resolución antes citada los niveles de ruido máximos permisibles para zona residencial son de 65 dB(A) en horas diurnas y 55 dB(A) en horas nocturnas, de igual manera hay que tener en cuenta los dispuesto en el parágrafo primero de la tabal N° I que a la letra dice:

“Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”

2.- Por lo anteriormente expuesto el establecimiento comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN debe **suspender de manera inmediata** la realización de actividades que generen niveles de presión por encima de lo permitido por la normatividad ambiental vigente. Por lo que se le debe abrir investigación sancionatoria de manera inmediata por la violación a estas.

3.- Luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el establecimiento TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN es mayor que el ruido residual lo que nos lleva a determinar que el establecimiento es causante de contaminación auditiva de la zona.

4.- Para que el establecimiento TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización requeridos con el propósito de que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, para garantizar la tranquilidad a la que tienen derecho los residentes de la zona. (...)”
Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que el artículo 12 de la citada ley establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o al salud humana.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en

contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.”

Que no obstante que la TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN se encuentra ubicada en la zona mixta 2, su emisión de ruido está por encima de los decibeles permitidos para la zona, por lo tanto está generando contaminación auditiva, lo cual altera la tranquilidad de los residentes aledaños a dicho establecimiento quienes se localizan en zona residencial.

Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0142 del 11 de marzo de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, será procedente imponer al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN medida preventiva de suspensión de las actividades del mismo, hasta que se adopten las medidas tendientes a mitigar la afectación producida por la contaminación

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

auditiva que genera este establecimiento, como lo es la insonorización del mismo, con el propósito que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, y así garantizar el derecho a la tranquilidad que tienen los residentes de la zona.

Que así mismo y en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, y se formulará los respectivos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN de conformidad con lo estipulado Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN medida preventiva de suspensión de las actividades de dicho establecimiento, hasta que se insonorice el mismo con el fin que el ruido que emiten no trascienda los límites de su propiedad y mitiguen así la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2.009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formúlense cargos contra el propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA CLUB SOCIAL WIKAN, por:

Emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, y el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0142 del 11 de marzo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 6 días de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
P/p LKAP

RESOLUCION No. 182
(06 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se suspenden actividades y se dictan otras disposiciones

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor José Gabriel Morales Montemiranda, presentó ante este Ente Ambiental derecho de petición Radicado con el número 000612, con fecha 25 de enero de 2010, en el que nos informa acerca de la presunta contaminación sonora que están generando los Establecimientos Comerciales denominados Alex Place, Wilken y Donde Hugo, ubicados en el Barrio Blas de Lezo, en la 3ª etapa, Mz27 frente al Bulevar de Kennedy;

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que la Oficina Asesora Jurídica inició indagación preliminar mediante Auto No. 034 de 01 de marzo de 2010 y solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicar visita de inspección a los lugares de interés, con el fin de verificar la presunta afectación;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita los mentados establecimientos el día 06 de marzo de 2010 y emitió concepto técnico No. 164 del 16 de marzo de 2010, referente al Establecimiento Comercial Terraza Bar Restaurante Wilken, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 6 de Marzo de 2010, siendo las 10:30 pm se realizó visita de inspección al establecimiento comercial denominado Terraza Bar Restaurante Wilken, ubicado en el barrio Blas de Lezo manzana 26 Lote 1, el establecimiento tienen una terraza y en el interior tienen instalado un equipo de sonido con dos bafles que emiten ruido al exterior. En este establecimiento fueron atendido por el señor Roberto Valdes Lobo, identificado con cedula N° 73.157.543, el cual presento el certificado de Cámara de Comercio. Paso seguido se procedió a realizar las mediciones del caso con un sonómetro marca Tecpel tipo 2 calibrado al momento de la visita el N° de serie del sonómetro es 070404971, el cual arrojo el siguiente resultado:

Ruido Max: 87.9 dB(A)

Ruido Min: 81.6 dB(A)

Ruido equivalente: LAeq: 85.2 dB(A)

Ruido Residual: (L90): 83.2 dB(A)

Ruido emitido por la Fuente (Terraza Bar Rest. Wilken) 80.8 dB(A)

Tiempo de medición: 12 minutos

Hora de medición: 10:30 pm

Distancia de la Medición: 1.5 metros

La medición se realizó en la zona externa a una distancia de 1.5 mt del paramento de la propiedad del establecimiento objeto de la queja, por cuanto los afectados se ubican en todos los alrededores del establecimiento ósea en zona residencial, la afectación por los altos niveles de presión sonora la afectación ambiental se considera Grave lo cual está afectando a las residencias del sector y con respecto a zona mixta 2, que es donde se ubica el establecimiento objeto de la inspección. De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuario 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento centro comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

1.- El establecimiento comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, esta causando contaminación auditiva en la zona, ya que su emisión de ruido (80.8 dB(A), esta por encima de los permitido para la zona mixta 2, como se demuestra en el estudio sonométrico, por lo que esta alterando la tranquilidad de los residente aledaños los cuales se ubican en zona residencial y según lo estipulado en la tabla N° 1 de la resolución antes citada los niveles de ruido máximos permisibles para zona residencial son: 65 dB(A) en horas diurnas y 55 dB(A) en horas nocturnas, de igual manera hay que tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero de la tabla N° 1 que a la letra dice:

“Párrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”

2.- Por lo anteriormente expuesto el establecimiento comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN debe suspender de manera inmediata la realización de actividades que generen niveles de presión por encima de lo permitido por la normatividad ambiental vigente. Por lo que se le debe abrir investigación sancionatoria de manera inmediata por la violación a estas.

3.- Luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el establecimiento TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN esta causando una afectación grave por lo que es aportante a la contaminación auditiva de la zona.

4.- Para que el establecimiento TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización requeridos con el propósito de que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, para garantizar la tranquilidad a la que tienen derecho los residentes de la zona.

5.- Notificar a la Alcaldía de la Localidad y Policía Nacional sobre las decisiones tomadas por esta autoridad y exigirle la presencia de esto ya que este establecimiento esta dentro de la jurisdicción de la alcaldía de la Localidad y es responsabilidad del alcalde el control a estos establecimientos”.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que el Artículo 09 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0164 del 16 de marzo de 2010, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, para la zona de ubicación del mentado establecimiento comercial los decibeles máximos en la noche son de 55 decibeles y de acuerdo a las mediciones sonométricas tomadas durante la visita de inspección el mentado establecimiento comercial está emitiendo 80.8 decibeles, por tanto existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, formular los respectivos cargos e imponer medida preventiva de suspensión de actividades al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz 26 Lote 1, de conformidad con lo estipulado Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz 26 Lote 1, por la violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlense cargos contra el señor propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR RESTAURANTE WILKEN, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz 26 Lote 1, por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone como medida preventiva suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido por estar generando contaminación al sector circunvecino, hasta tanto no se lleven a cabo los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de Intensidad Auditiva, sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Concédese al querrelado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el concepto técnico No. 0164 del 16 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 06 de abril de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

RESOLUCION No. 183
(06 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se suspenden actividades y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor José Gabriel Morales Montemiranda, presentó ante este Ente Ambiental derecho de petición Radicado con el número 000612, con fecha 25 de enero de 2010, en el que nos informa acerca de la presunta contaminación sonora que están generando los Establecimientos Comerciales denominados Alex Place, Wilken y Donde Hugo, ubicados en el Barrio Blas de Lezo, en la 3ª etapa, Mz27 frente al Bulevar de Kennedy;

Que la Oficina Asesora Jurídica inicio indagación preliminar mediante Auto No. 034 de 01 de marzo de 2010 y solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicar visita de inspección a los lugares de interés, con el fin de verificar la presunta afectación;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita los mentados establecimientos el día 06 de marzo de 2010 y emitió concepto técnico No. 169 del 16 de marzo de 2010, referente al Establecimiento Comercial Donde Hugo Bar Disco, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 6 de Marzo de 2010, siendo las 10:05 pm se realizó visita de inspección al establecimiento comercial denominado DONDE HUGO BAR DISCO, ubicado en el barrio Blas de Lezo manzana 27 Lote 1, el establecimiento tienen una terraza y en el interior tienen instalado un equipo de sonido con dos bajos y dos medios que emiten ruido al exterior. En este establecimiento fueron atendido por el señor Hugo Bechara Manga, identificado con cedula N° 73.079.437, el cual presentó el certificado de Cámara de Comercio. Paso seguido se procedió a realizar las mediciones del caso con un sonómetro marca Tecpel tipo 2 calibrado al momento de la visita el N° de serie del sonómetro es 070404971, el cual arrojo el siguiente resultado:

“Ruido Max: 87.6 dB(A)

“Ruido Min: 79.4 dB(A)

“Ruido equivalente: LAeq: 84.1 dB(A)

“Ruido Residual: (L90): 80.1 dB(A)

“Ruido emitido por la Fuente (Donde Hugo) 81.8 dB(A)

“Tiempo de medición: 15 minutos

“Hora de medición: 10:05 pm

“Distancia de la Medición: 1.5 metros

“La medición se realizó en la zona externa a una distancia de 1.5 mt del paramento de la propiedad del establecimiento objeto de la queja, por cuanto los afectados se ubican en todos los alrededores del establecimiento ósea en zona residencial, la afectación por los altos niveles de presión sonora la afectación ambiental se considera Grave lo cual esta afectando a las residencias del sector y con respecto a zona mixta 2, que es donde se ubica el establecimiento objeto de la inspección.

“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial DONDE HUGO BAR DISCO, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4

“CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento centro comercial DONDE HUGO BAR DISCO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

“1.- El establecimiento comercial DONDE HUGO BAR DISCO, esta causando contaminación auditiva en la zona, ya que su emisión de ruido (81.8 dB(A), esta por encima de los permitido para la zona mixta 2, como se demuestra en el estudio sonométrico, por lo que esta alterando la tranquilidad de los residente aledaños los cuales se ubican en zona residencial y según lo estipulado en la tabla N° I de la resolución antes citada los niveles de ruido máximos permisibles para zona residencial son: 65 dB(A) en horas diurnas y 55 dB(A) en horas nocturnas, de igual manera hay que tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero de la tabal N° I que a la letra dice:

“Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”

“2.- Por lo anteriormente expuesto el establecimiento comercial DONDE HUGO BAR DISCO debe suspender de manera inmediata la realización de actividades que generen niveles de presión por encima de lo permitido por la normatividad ambiental vigente. Por lo que se le debe abrir investigación sancionatoria de manera inmediata por la violación a estas.

“3.- Luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el establecimiento DONDE HUGO BAR DISCO esta causando una afectación grave por lo que es aportante a la contaminación auditiva de la zona.

“4.- Para que el establecimiento DONDE HUGO BAR DISCO, pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización requeridos con el propósito de que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, para garantizar la tranquilidad a la que tienen derecho los residentes de la zona.

“5.- Notificar a la Alcaldía de la Localidad y Policía Nacional sobre las decisiones tomadas por esta autoridad y exigirle la presencia de esto ya que este establecimiento esta dentro de la jurisdicción de la alcaldía de la Localidad y es responsabilidad del alcalde el control a estos establecimientos”.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

“Artículo 44”.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieran permiso previo de la autoridad competente.

“Artículo 45”.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que el Artículo 09 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0169 del 16 de marzo de 2010, y en armonía con las disposiciones legales arriba señaladas, para la zona de ubicación del mentado establecimiento comercial los decibeles máximos en la noche son de 55 decibeles y ellos de acuerdo a las mediciones sonométricas tomadas durante la visita de inspección el mentado establecimiento comercial está emitiendo 81.8 decibeles, por tanto existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, formular los respectivos cargos e imponer medida preventiva de suspensión de actividades al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial Donde Hugo Bar Disco, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz 27 Lote 1, de conformidad con lo estipulado Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial DONDE HUGO BAR DISCO, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz A Lote 3, por la violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra el señor propietario del Establecimiento Comercial DONDE HUGO BAR DISCO, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz A Lote 3 por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone como medida preventiva suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido por estar generando contaminación al sector circunvecino, hasta tanto no se lleven a cabo los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de Intensidad Auditiva sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el término perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el concepto técnico No. 0169 del 16 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 06 días de abril de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 184
(06 de abril de 2010)

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento Sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se suspenden actividades y se dictan otras disposiciones

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor José Gabriel Morales Montemiranda, presentó ante este Ente Ambiental derecho de petición Radicado con el número 000612, con fecha 25 de enero de 2010, en el que nos informa acerca de la presunta contaminación sonora que están generando los Establecimientos Comerciales denominados Alex Place, Wilken y Donde Hugo, ubicados en el Barrio Blas de Lezo, en la 3ª etapa, Mz27 frente al Bulevar de Kennedy;

Que la Oficina Asesora Jurídica inicio indagación preliminar mediante Auto No. 034 de 01 de marzo de 2010 y solicitó a la Subdirección Técnica

de Desarrollo Sostenible practicar visita de inspección a los lugares de interés, con el fin de verificar la presunta afectación;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita los mentados establecimientos el día 06 de marzo de 2010 y emitió concepto técnico No. 162 del 16 de marzo de 2010, referente al Establecimiento Comercial Bar Discoteca Alex Place, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 6 de Marzo de la cursante anualidad los funcionarios del EPA-Cartagena, Walter silgado Villa y Donaldo Herazo Campo, técnicos ambientales adscritos a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizaron visita de inspección al establecimiento comercial denominado BAR DISCOTECA ALEX PLACE, con el fin de atender Derecho de Petición impetrado por el señor José Gabriel Morales Montemiranda, una vez se le hubo explicado al señor LUIS VARELA BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.214.811 el motivo de la visita de inspección se procedió a realizar la misma y se aprovecho para realizar medición sonométrica toda vez que se encontraban emitiendo ruido desde el mencionado establecimiento, los resultados obtenidos durante la medición son lo siguientes.

**Ruido Máximo: 90.4 dB(A)*

**Ruido Mínimo: 74.1 dB(A)*

LAeq: 86.4 dB(A)

L90: 80.8 dB(A)

**Ruido emitido por la fuente: 85.0 dB(A)*

Tiempo d medición: 15 minutos

Distancia fuente emisora: 1.5 metros de la entrada principal

Grado de afectación: Grave

"Al requerírsele al señor Varela por los documentos que permitan el funcionamiento del establecimiento BAR DISCOTECA ALEX PLACE, se informo que no los tenían.

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento BAR DISCOTECA ALEX PLACE, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; uso compatible, Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Uso complementario Institucional 3 – Portuario 4; Uso Restringido Institucional.

"CONCEPTO TECNICO

"Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por el establecimiento BAR DISCOTECA ALEX PLACE, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Conceptúa que:

"1.- El establecimiento BAR DISCOTECA ALEX PLACE, se encuentra emitiendo contaminación sonora al medio circundante por los altos niveles de presión sonora que se generan desde el citado establecimiento, según lo estipulado en la tabla N° 1 de la resolución 0627 los niveles de ruido máximos permitidos para zona mixta 2 son de 60 dB(A) para horario nocturno y las mediciones arrojan que el nivel de presión sonora luego de realizar el estudio sonométrico indica 85.0 dB(A), encontrándose muy por encima del máximo permitido por lo que se debe ordenar de manera inmediata el cierre del citado establecimiento..

"2.- El párrafo N° 1 de la tabla N°1 de la resolución 0627 establece que "Párrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo", por lo que no obstante encontrarse ubicado en zona mixta 2 los niveles de ruido afectan

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

a las residencias ubicadas en los callejones aledaños, estas residencias se ubican en zona residencial.

"3.- Por lo anteriormente expuesto el establecimiento comercial BAR DISCOTECA ALEX PLACE debe suspender de manera inmediata la realización de actividades que generen niveles de presión por encima de lo permitido por la normatividad ambiental vigente. Por lo que se le debe abrir investigación sancionatoria de manera inmediata por la violación a estas

"4.- Oficiar a la alcaldía local para que verifique el uso del suelo de la zona, verifiquen horario de cierre y demás aspectos correspondientes al resorte de la alcaldía local".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que el Artículo 09 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0162 del 16 de marzo de 2010, y en armonía con las disposiciones legales señaladas para la zona de ubicación del mentado establecimiento comercial los decibeles máximos en la noche son de 55 decibeles y de acuerdo a las mediciones sonométricas tomadas durante la visita de inspección el mentado establecimiento comercial está emitiendo 85.0 decibeles, por tanto existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, formular los respectivos cargos e imponer medida preventiva de suspensión de actividades al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial BAR DISCOTECA ALEX PLACE, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz A Lote 3, de conformidad con lo estipulado Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTECA ALEX PLACE, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz A Lote 3, por la violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlense cargos contra el señor propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTECA ALEX PLACE, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz A Lote 3 por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone como medida preventiva suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido por estar generando contaminación al sector circunvecino, hasta tanto no se lleven a cabo los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Intensidad Auditiva sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de suspender las actividades generadoras de contaminación sonora.

ARTICULO CUARTO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el concepto técnico No. 162 del 16 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 06 días de abril de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 185
(06 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se establecen unas medidas de manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro

urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

ANTECEDENTES

Que, el Ingeniero OTHONIEL MANCILLA, en su calidad de Ingeniero encargado de la Unión Temporal –U.T. Edificio Trocadero, a través del escrito radicado con el No. 0001992 del 30 de abril de 2009, solicitó la aprobación del Documento de Manejo Ambiental, para desarrollar las obras del Edificio Trocadero.

Que la Directora General del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, con el Auto No. 0298 de fecha 26 de junio de 2009, dispuso solicitarle a la Unión Temporal Edificio Trocadero, información adicional y, entrega de términos de referencia a fin de complementar la información requerida.

Que, la Ingeniera CARLINA RAMOS PEREZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.008.362 expedida en Pereira, en nombre de la Sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, con NIT No. 900114826-1, constituido por las Sociedades MAVIG S.A., NIT. No. 890.112.662-6, Gerenciada por Manuel Vives González, Identificado con la cédula de ciudadanía 7.462.998 y la Sociedad DISEÑO PROMOCION Y CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. No. 900.085.065-8, Gerenciada por Álvaro Gerardo Alegria Brazo, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.088.782, mediante escrito radicado bajo el No.0004031 del 14 de agosto de 2009, hace entrega al EPA, Cartagena, de la Información adicional solicitada, para adoptar el Documento de Manejo Ambiental, en donde se detallan el conjunto de actividades orientadas a prevenir, mitigar o compensar los impactos y efectos de los componentes ambientales del Proyecto EDIFICIO TROCADERO, localizado en el Barrio Castillogrande, Cra 10 No. 5 A -89, de la ciudad de Cartagena de Indias, área comprendida en el perímetro urbano de nuestra jurisdicción, con el propósito de obtener viabilidad ambiental y los permisos correspondientes.

Que, con base en lo anterior, mediante Memorando No.625 del 19 de agosto de 2009, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del EPA, Cartagena, remitió el Documento de Manejo Ambiental, complementado, recepcionado con radicado No. 0004031 del 14 de agosto de 2009, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la mencionada petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, con el propósito de verificar las condiciones del lugar y descripción que presentan en el Documento de Manejo Ambiental, emitió el Concepto Técnico STDS No. 0783, del fecha 18 septiembre de 2009, remitido a través del Memorando No. 787 del 2 de octubre de hogaño, con informe relacionado a la solicitud de Adopción del Documento de Manejo Ambiental, petición de viabilidad y autorización de permisos a la Sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, con NIT. No.900114826-1, constituida por las Sociedades: MAVIG S.A., NIT. No. 890.112.662-6, Gerenciada por Manuel Vives González, Identificado con la cédula de ciudadanía 7.462.998 y la Sociedad DISEÑO PROMOCION Y CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. No. 900.085.065-8,

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Gerenciada por Álvaro Gerardo Alegría Brazo, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.088.782, a fin de adelantar el Proyecto Urbanístico EDIFICIO TROCADERO, que edificarán en los terrenos ubicado en el Barrio Castillogrande, Cra 10 No. 5 A -89, Localidad No. 1, Histórica y del Caribe Norte, en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena de Indias, el cual se acoge en todas y cada una de sus partes, hace parte de éste proveído, así:

“(…)

“CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL EDIFICIO TROCADERO;

“ANTECEDENTES

“LA EMPRESA UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, por intermedio de la ingeniera Carlina Ramos Pérez, presento al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental de la Empresa Unión Temporal Edificio Trocadero, el cual se construirá en un predio ubicado en el barrio de Castillogrande en la carrera 10 N° 5ª-89, lote donde se construirá el edificio Trocadero, forma parte de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la ciudad de Cartagena de Indias.; para lo anterior ha presentado el Documento Plan de Manejo Ambiental. el cual presenta el siguiente contenido;

“DOCUMENTOS DE SOPORTE

“El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento Plan de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

- Introducción
- Objetivos.
- Marco normativo y políticas ambientales
- Descripción del proyecto.
- Evaluación de impactos ambientales
- Estructura del plan manejo ambiental.
- Estrategia de gestión ambiental a implementar
- Adecuación y funcionamiento de instalaciones temporales.
- Manipulación y almacenamiento de materiales e insumo.
- Manejo de maquinaria y equipos.
- Manejo seguros de productos químicos peligrosos.
- Gestión integral de residuos sólidos y líquidos.
- Control de emisiones atmosféricas.
- Señalización vial.
- Manejo de excavaciones.
- Control de sedimentos en excavaciones.
- Programa de educación ambiental y salud ocupacional.
- Riegos y plan de contingencia.
- Anexos;

“1.0 INTRODUCCION

El Documento de Manejo Ambiental entregado por La Empresa Unión Temporal Edificio Trocadero donde contempla todas las medidas para controlar los efectos negativos y potenciar los positivos que se puedan generar en el entorno biofísico y social.

Este documento, esta basado en disposiciones legales del Ministerio del MAVDT, las Normas Técnicas de Icontec y las especificaciones técnicas de la construcción., también tienen en cuenta la conservación del

ambiente, en armonía con el desarrollo socioeconómico de la ciudad de Cartagena influenciada por el proyecto.

Las medidas técnicas de mitigación de impactos que proponen, están conceptual y legalmente apoyadas en los instrumentos técnicos y normativos nacionales para esta actividad;

“2.0 OBJETIVOS

“Los objetivos de este documento es establecer medidas de protección, prevención, atenuación y restauración de los efectos perjudiciales o dañinos que pudieran resultar de las actividades de construcción sobre los componentes ambientales. De igual manera establecer medidas y acciones de prevención y mitigación de efectos de los componentes ambientales sobre la integridad y estabilidad de la obra;

“3.0 MARCO NORMATIVO Y POLITICAS AMBIENTALES

“El documento se enmarca en la normatividad contemplada en el marco constitucional, las leyes y decretos nacionales y políticas ambientales del sector;

“4.0 DESCRIPCION DEL PROYECTO

“Información general del proyecto: Con el desarrollo del proyecto en la fase de construcción, esperan generar fuentes de empleo directa e indirecta, a través de trabajadores, contratista y proveedores y una vez terminado el proyecto cambiara el entorno urbano;

“El terreno donde se edifica el edificio Trocadero, correspondieron a lasos de contrapiso de unas casas, las cuales fueron demolidas, para realizar una preexcavación del terreno para fundir los pilotes, para luego continuar con la estructura de pórtico en concreto reforzado, lasos de piso y acabados en general;

“5.0 EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

“Alteraciones ambientales previstas: En el desarrollo de la obra se tendrán afectaciones del suelo, por la nueva destinación movimiento de tierra y manejo de cargas, como también se presenta asentamientos, erosión y deslizamientos, desechos sólidos de materiales sobrantes como escombros y desechos orgánicos e inorgánicos provenientes de los casinos y campamentos. De igual manera alteración en la calidad de agua por los vertimientos de aguas residuales domesticas, alteración del aire por producción de ruido y material particulares;

“Descripción de la maquinaria a utilizar:

- P&H: Grúas Telescópicas.
- Bobcat.
- Equipo de bombeo;
- “Moto niveladora.
- Vibro compactador.
- Plumas.
- Martillos Percutores.
- Cortadora de Ladrillos.
- Cortadora de Concreto.
- Canguros y Ranas.
- Helicópteros de pisos.
- Taladro Percutores.
- Equipo de soldadura;

“6.0 ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

“Inspección Ambiental previa: Previa al inicio de las actividades de construcción realizaron una descripción del estado ambiental que existía en el entorno en el que se marca el proyecto, enfatizando

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

especialmente el estado de las corrientes de aguas cercanas, la vegetación de la zona;

“Interventoría: Esta tienen como función, vigilar que se cumplan con las medidas de seguridad, a supervisar el estado mecánico y condiciones de operación y servicios de las obra;

“Gestión Ambiental: Deberán cumplir con todas las disposiciones de la normatividad ambiental colombiana, enmarcada en la ley 99 de 1993 y deberán implementar las estrategias de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales potenciales que se generan con el proceso constructivo;

“Aplicación de estrategia:

- Manejo de escombros y transporte de excedentes de excavación.
- Adecuación y funcionamiento de instalaciones temporales.
- Manipulación y almacenamiento de material e insumo.
- Manejo de maquinaria y equipos.
- Manejo seguro de Productos químicos peligrosos.
- Gestión integral de residuos sólidos y líquidos.
- Control de emisiones atmosféricas.
- Señalización vial.
- Manejo de excavaciones, demolición y voladuras.
- Control de sedimentos
- Gestión de recurso flora, residuos vegetales y suelo orgánico;

“Con la implementación de estas medidas, se garantiza el desempeño ambiental de la obra, el cual permite la efectiva aplicación de la gestión integral definida por el edificio Trocadero y asegura el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana;

“7.0 ESTRATEGIA DE GESTION AMBIENTAL A IMPLEMENTAR.

“Manejo de escombros: Tienen como objetivo manejar adecuadamente los escombros, tierra y excedentes que se generan dentro del proceso constructivo del proyecto;

“El contratista deberá tener presente y cumplir lo dispuesto en la resolución 541/94, el cual regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los materiales de construcción del proyecto;

“El proyecto deberá disponer los escombros en el lugar autorizado por la Alcaldía de Cartagena, para esto la obra debe llevar registro de la cantidad generada y recibo de entrega al sitio autorizado. Los escombros deben ser evacuados cuando son colocados en el espacio público diariamente;

“Transporte del material: Una vez generado este material este debe ser retirado de la obra y ser llevado al sitio autorizado por la autoridad competente, en caso de no superar los 3 metros cúbicos “este puede ser almacenado temporalmente dentro de la obra. Queda totalmente prohibida la utilización de las zonas verdes o bahías y playas para la disposición temporal de este material;

“El transporte de este material lo realizarán en vehículos, lo cual no serán llenados por encima de su capacidad, deberá ir cubierta con un material resistente para evitar su rompimiento, con el fin de evitar la dispersión de material particulado y deberán seguir las rutas y horarios establecidos por las autoridades;

“Limpieza de las áreas de trabajo: Las áreas de trabajo deberán permanecer en condiciones sanitarias y de limpieza y orden, cumpliendo con los requisitos y reglamentos vigentes de sanidad pública y protección del ambiente. Se compromete cada tres horas a recoger los desperdicios, basuras o elementos extraños presentes en la zona donde se realicen;

“La obra Deborah contará con una brigada de limpieza, dedicada a las labores de orden y limpieza, el área general de la obra, limpieza en las vías aledañas, mantenimiento de la señalización y el cerramiento de la obra;

“8.0 ADECUACION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES TEMPORALES

“El objeto de este tema es establecer medidas y normas que propenda por unas condiciones apropiadas de salubridad, de modo que se trabaje de manera confortable y segura. El edificio Trocadero será el encargado directo del diseño, construcción y adecuación de las oficinas. Baños, almacén y en general de las instalaciones temporales;

“Los campamentos se ubicarán en sitios con facilidad de drenaje donde no ofrecen peligro de contaminación por agua residuales y demás desechos. También cuentan con todos los servicios higiénicos debidamente conectado a los colectores de aguas existentes cerca de la caseta;

“Por otra parte se prohíbe el lavado, reparación de vehículos y mantenimiento correctivo en el área de la obra, esta actividad debe realizarse en centros autorizados para tal fin;

“9.0 MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS

“El objetivo de este tema es establecer medidas y normas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales, equipos e insumo necesarios para la construcción y montaje del proyecto. El edificio contará con un programa para almacenar y manejar los materiales de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes y a la exigencia legales;

“La obra señalizará las diferentes áreas de almacenamiento de sustancias especiales y generales y se colocarán avisos de advertencia para la sustancia tóxica, inflamable o explosiva;

“Para evitar el flujo de escorrentía o las aguas residuales producto de las obras civiles arrastren los sedimentos, construirán cunetas perimetrales en los sitios previsto por el constructor para su almacenamiento temporal. De igual forma se implementará todas las medidas necesarias de seguridad durante las diferentes maniobras de cargue, descargue y almacenamiento de los diferentes equipos y materiales utilizados durante la construcción del proyecto;

“Cuando la obra requiera adelantar la mezcla de concreto en el sitio de la obra, preferiblemente esta debe realizarse sobre una plataforma metálica de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones. En caso de derrame de mezcla, este deberá recoger y disponer de manera inmediata, de tal forma que no quede evidencia del vertimiento presentado;

“La obra debe manejar en el frente de sus instalaciones los materiales necesarios para una jornada laboral, el resto debe permanecer almacenado en los patios de almacenamiento. Los contenedores deben estar ubicados en sitios estratégicos de tal forma no interfiera con el tráfico vehicular y peatonal;

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

10.0 “MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

“Para el manejo de este tema, cuando se produzcan ruido al ambiente, lo realizarán en ciclos de dos horas continuas, seguidas de dos horas de descanso. Cuando se adelanten trabajos en horarios nocturnos, no se podrá utilizar equipo que produzca ruido por fuera de los niveles sonoros permitidos para la zona, tales como compresores, ranas, etc;

“El contratista sólo permitirá que los equipos, herramientas e implementos de trabajos sean operados por personal calificado y autorizado por el contratista. Los equipos deben estar dotados con los dispositivos, instructivos, controles y señales de seguridad exigidos por los fabricantes y deberán ser inspeccionado periódicamente o siempre que se detecten maquinarias con defectos;

“11. MANEJO SEGURO DE PRODUCTO QUIMINCO PELIGROSO.

“Los mantenimientos de los vehículos se harán en las estaciones de gasolineras o talleres de mecánicas más cercanos al proyecto. Cuando se requieren cambio de aceite o suministro de combustible a los equipos dentro de los sitios de trabajos, para evitar el vertimiento al suelo es necesario que la superficie del suelo este cubierta de plástico. El proyecto realizará contratación con alguna entidad encargada de manejar los residuos peligrosos como el aceite, grasas, esta empresa debe estar con la autorización de la autoridad ambiental;

“En caso de requerir abastecimiento de combustible para la maquinaria pesada en el frente de la obra, se debe realizar con la mediante la utilización de un carro tanque que cumpla con las normas para transporte de sustancia peligrosa;

“Queda prohibido el almacenamiento temporal de combustible en el área de la obra, de igualmente el vertimiento de aceite usados y demás materiales a las redes de alcantarillados;

“12 GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS

“El proyecto deberá colocar recipientes que permanezcan tapados en diversos puntos de las instalaciones debidamente protegido contra la acción del agua, las cuales deben ser diferenciados por colores con el fin de hacer clasificación de residuos en la fuente;

“Para los residuos sólidos ordinarios deberán establecer un programa de separación en la fuente, de tal manera que se reduzcan, reutilicen o reciclen los materiales susceptibles de ellos, en tanto los residuos orgánicos deberán ser entregados a la empresa prestadores de servicio de basura de la zona;

“El edificio realizará el manejo adecuado de los principales tipos de residuos sólidos generados durante la construcción y montaje de acuerdo a su origen. El contratista no podrá quemar basura, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético, ni disponerlos en los cursos de agua bajo ninguna circunstancia;

“Todas estas medidas se acompañarán con talleres de educación ambiental donde indiquen la importancia de la separación de los residuos en la fuentes y se haga una concientización al personal que labora en la obra;

“En cuanto al tema de los residuos especiales como baterías, aceites y grasas, solventes, lubricantes, ácidos, aditivos, estopas impregnadas con aceites entre otros deben tener un tratamiento separado y cuidadoso, comparado con los demás residuos debido a su alto potencial de contaminación;

“Queda totalmente prohibida la disposición final de estos residuos sobre el suelo, cerca de corrientes de agua, entre la vegetación o en lugares no autorizados;.

“13 CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

“Para los períodos secos y dependiendo del tipo de suelo y la eficiencia de humectación, se deben realizar por lo menos dos veces al día sobre las áreas desprovista de acabados y igualmente los materiales que se almacenen temporalmente en el frente de la obra;

“Cuando realicen trabajos de demolición de infraestructura se debe cubrir la totalidad de la edificación con mallas que controlen la emisión de material particulado al ambiente. Cuando requieran el uso de los compresores neumáticos para la limpieza de la superficie de la vía se deberá garantizar el humedecimiento de la misma de tal forma que se evite la emisión de partículas al ambiente;

“El contratista debe garantizar el aislamiento del equipo y operario para el uso de cortadoras y pulidoras con el fin de mitigar el ruido y la generación de material particulado. De igual forma queda prohibido el uso de cornetas de todos los vehículos que laboran en la obra;

“El proyecto debe contar con una piscina con agua permanente a la entrada de los sitios de excavaciones y movimientos de tierra, dentro del lote, para asegurar la humedad continua de las llantas y evitar la cantidad de material suspendido en la zona contigua al lote del proyecto;

“No se permitirá cualquier trabajo mecánico que genere ruido en el áreas en horario nocturno, salvo en casos especiales donde los trabajos no puedan realizarse en otro momento, previa autorización de la autoridad ambiental competente;

“14 SEÑALIZACION VIAL

“La señalización ambiental que implementara será informativa y preventiva en torno a la protección ambiental, por lo que se hará el siguiente procedimiento:

- Colocaran letreros de advertencia, exteriores de la obra, para los transeúntes o público en general.
- Que esta señalización sea visible de día y de noche, y estos deben de ser en materiales reflectivos y/o buena iluminación;

“15 MANEJO DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

“En el tema de excavaciones, cuando se requiera esta actividad, esta deberá ser demarcada y protegida, como también ubicar letreros y barreras de protección para impedir accidentes. En los lugares donde se requieran condiciones controladas de humedad, el edificio deberá construir e implementar los sistema de drenajes de las aguas con el objeto de desarrollarse bajo condiciones óptimas de humedad;

“El proyecto deberá disponer del agua bombeada o drenada procedente de la obra, teniendo en cuenta que no se autoriza el vertimiento de esta agua a las vías, como tampoco el vertimiento de agua de infiltración o nivel freático sobre las vías o zonas superficiales aledañas a la obra;

“16 CONTROL DE SEDIMENTOS EN EXCAVACIONES

“Antes de iniciar las excavaciones se debe retirar la cobertura vegetal y disponerla adecuadamente en los sitios indicados. Para controlar los sedimentos en las excavaciones se realizarán trinchos temporales con la madera proveniente del desmontes o con costales d fique dispuesto como barrera y llenos de material excavado;

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

“En caso que el material excavado deba permanecer por largo tiempo en el lote, éste debe ser cubierto por plásticos o alguna lona que lo proteja de la acción erosiva del agua y el viento;.”

“17 PROGRAMA DE EDUCACION AMBIENTAL Y SALUD OCUPACIONAL

“En el programa de salud ocupacional y educación ambiental se dictaran charlas diarias con una duración no mayor de 10 minutos y un número no mayor de 20 empleados. Esto se realizara en los diferentes frentes de trabajos;.”

“Durante el desarrollo de las charlas utilizaran carteleras, videos, recortes de prensa, cartillas ilustrativas sobre los temas aludidos;.”

“18 CONCEPTO

“Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Documento Ambiental presentado por la Empresa Unión Temporal Constructores Unidos Edificio Trocadero, que se construirá en un predio ubicado en el barrio Castillogrande carrera 10 N° 5ª-89, el Plan de Ordenamiento Territorial como Residencial, no está contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como no requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que Es Viable Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de proyecto, que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno;.”

“Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, la sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, debe cumplir con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

“a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006;

“b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994;

“c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno;

“d Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional;

“e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995;

“f.- Fauna: La fauna existente en la zona no se afectara ya que el lote donde se llevara acabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974;

“g.- Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando se necesite permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutara el proyecto;

“EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el del Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena;

“La constructora UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO canceló al EPA –Cartagena la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.778.874.00) correspondientes al valor del estudio de viabilidad;

“El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA-Cartagena para su trámite correspondiente”

Que en concepto de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, es viable técnica y ambientalmente establecer el Documento de Manejo Ambiental, presentado por la Ingeniera CARLINA RAMOS PEREZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.008.362 expedida en Pereira, en nombre de la Empresa UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, con NIT No. 900114826-1, constituido por las Sociedades MAVIG S.A., NIT. No. 890.112.662-6, Gerenciada por Manuel Vives González, Identificado con la cédula de ciudadanía 7.462.998 y DISEÑO PROMOCION Y CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. No. 900.085.065-8, Gerenciada por Alvaro Gerardo Alegria Brazo, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.088.782, para desarrollar las obras del Proyecto EDIFICIO TROCADERO, teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptuó que el Proyecto Edificio Trocadero, que se construirá en un lote localizado en la Cra 10 No. 5 A-89 del Barrio Castillogrande, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte, se ejecutará en un área indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial, a pesar de no estar contemplada en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, sin embargo por las actividades que realiza, es Viable Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO.; para la construcción del mencionado edificio, por cuanto ésta obra civil de gran magnitud generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno;

Que, además la Sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, empresa ejecutora del Proyecto EDIFICIO TROCADERO, deberá cumplir, con las obligaciones consignadas en el DMA, aprobado y las normatividades ambientales vigentes en las áreas, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este proveído;

Que el Documento de Manejo Ambiental del referido Proyecto, cumple con las normas y requerimientos establecidos por las normas de protección ambiental vigente;

Que en mérito a lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Establecer Documento de Manejo Ambiental, a la Sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, con NIT No. 900114826-1, constituido por las Sociedades MAVIG S.A., NIT. No. 890.112.662-6, Gerenciada por Manuel Vives González, Identificado con la cédula de ciudadanía 7.462.998m y DISEÑO PROMOCION Y CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. No. 900.085.065-8, Gerenciada por Alvaro Gerardo Alegria Brazo, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.088.782, para desarrollar las obras del Proyecto EDIFICIO

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

TROCADERO, que se construirá en un lote, localizado en la Cra 10 No. 5 A-89, del Barrio Castillogrande, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte, el cual se ejecutará en un área indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Distrito de Cartagena de Indias, por ser técnica y ambientalmente viable, como instrumento de control y manejo ambiental, necesario para la expedición de permisos u autorizaciones de otras Autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Además del cumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental, lo consignado en Concepto Técnico 0783 del 18 de septiembre de 2009, la sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, empresa ejecutora del proyecto, deberá cumplir lo determinado para las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994;

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.

d Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f.- Fauna: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevara a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

g.- Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 0783 del 18 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena.

ARTICULO CUARTO.- EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento

ARTICULO QUINTO.- En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere

necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO.- Hace parte integral de este acto administrativo el Concepto Técnico No.0797 del 28 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.- Copia del presente acto administrativo será enviado a la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena de Indias y a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, a costas del beneficiario (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad UNION TEMPORAL EDIFICIO TROCADERO

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 06 días del mes de abril de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Of. As. Jurídica.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

RESOLUCION No. 187

(06 de abril de 2010)

**“Por medio de la cual se declara responsabilidad,
se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso
sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que a través del Auto No 023 del 24 de noviembre de 2009, se legalizó medida de decomiso preventivo, así mismo mediante Resolución No. 914 del 30 de diciembre de 2009, se inició proceso sancionatorio ambiental contra la señora MAGDALENA ANGULO DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 45.451.320 de Cartagena, propietaria del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR BILLARES Y SALA DE JUEGOS DONDE CHARLY, se formulan cargos y se dispuso como medida preventiva retener los artefactos sonoros decomisados en operativo de control de 02 de agosto de 2.009;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 10 de marzo de 2010, en el que se allanan a los cargos formulados mediante la Resolución No 914 del 30 de diciembre de 2009.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado el presunto infractor no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 005 del 18 de marzo de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 07 de noviembre de 2009, y el Auto de Legalización 023 de 24 de noviembre de 2009 y el escrito de descargos de fecha 10 de marzo de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Establecimiento Comercial TERRAZA BAR BILLARES Y SALA DE JUEGOS DONDE CHARLY violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

“Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 62º.- Sirenas y Alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares”.

Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibidem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen *“Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”;*

Que de los hechos consignados en la Resolución No. 914 del 30 de diciembre de 2009, el Auto No 023 del 24 de noviembre de 2009 y el escrito de descargos de fecha 10 de marzo de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable e imponer sanción a la señora MAGDALENA ANGULO DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 45.451.320 de Cartagena, propietaria del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR BILLARES Y SALA DE JUEGOS DONDE CHARLY por violación de las normas ambientales. (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Así mismo ordenar la entrega de un baffle con un parlante de 15” retenido en el operativo de control realizado el día 07 de noviembre de 2009, previo pago de la multa impuesta a título de sanción y retener definitivamente las seis cornetas decomisadas en ese mismo operativo, por cuanto su uso está prohibido de conformidad con lo establecido en el decreto 948 de 1995 y la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 47, permite el decomiso definitivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable a la señor MAGDALENA ANGULO DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 45.451.320 de Cartagena, propietaria del Establecimiento Comercial

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

TERRAZA BAR BILLARES Y SALA DE JUEGOS DONDE CHARLY, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44, 45 y 62 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Se sancionar a la señora MAGDALENA ANGULO DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 45.451.320 de Cartagena, propietaria del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR BILLARES Y SALA DE JUEGOS DONDE CHARLY, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44, 45 y 62 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior la señora MAGDALENA ANGULO DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 45.451.320 de Cartagena, propietaria del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR BILLARES Y SALA DE JUEGOS DONDE CHARLY, deberá cancelar a título de multa 12 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (205.992.00).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de un baffle con un parlante de 15 retenidos en el operativo de control realizado el día 07 de noviembre de 2009, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias a los 06 días de abril de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p Luisa Isabel Pájaro Aguilar
Técnico Jurídico.

RESOLUCION No. 200
(08 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica N° 0008 del 26 de enero de 2010 la señora Betty Cuello, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por la contaminación auditiva todos los fines de semana en el barrio Lo Amador calle Las Flores, cll 36 N° 20-45, donde alias “El Mono”.

Que por Auto N° 0021 de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por la señora Betty Cuello, en contra de alias “El Mono”, en el barrio Lo Amador calle Las Flores, cll 36 N° 20-45, y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que practicara visita de inspección al lugar de interés y emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día seis (6) de febrero del año en curso, realizó visita de inspección al sitio en mención para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico N° 0058 de fecha 10 de febrero de 2010, señalando lo siguiente:

“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 6 de Febrero de 2010, se realizó visita de inspección a el barrio lo amador calle 36 residencia demarcada bajo la nomenclatura N° 20-45, con el fin de atender queja por contaminación sonora generada desde la citada residencia, al momento de la diligencia de inspección realizada por funcionarios del Epa Cartagena, esta fue atendida por el señor ALFREDO SALAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.155.715, en la referida residencia se expenden cervezas dichas ventas son amenizadas por un equipo de sonido el cual consta de un baffle de 12” y 2 de 8”, el señor Salas no posee documentación alguna que avale la actividad económica que realiza en su residencia, según afirmaciones de la comunidad son los mismos vecinos quienes se congregan en la residencia del señor Salas para disfrutar de un rato agradable. Al momento de la visita de inspección se generaba ruido desde la residencia del señor Salas por lo que se procedió a realizar medición sonométricas la cual arrojó los resultados que se consignan a continuación.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Ruido Mínimo: 65.1 dB(A)
 Ruido Máximo: 79.5 dB(A)
 Ruido ambiental LAeq: 74.8 dB(A)
 Ruido Residual L90: 66.6 dB(A)
Ruido de la fuente: 74.0 dB(A)
 Distancia punto de medición: 1.5 metros de la entrada principal
 Tiempo de medición: 7 minutos

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la residencia donde habita el señor Alfredo Salas objeto de la inspección se encuentra ubicado en **zona RB**, Cuyo uso **principal** es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; **Compatible** Comercio 1 – Industrial 1, **Complementario**, Institucional 1 y 2 – Portuario 1, **Restringido** Comercio 2, **Prohibido**, Comercial 3 Y 4– Industrial 2 y 3 – Turístico Portuario 2,3 y 4 – Institucional 3 y 4.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por la música proveniente del equipo de sonido localizado en la residencia del señor Alfredo Salas ubicada en el barrio Lo Amador calle 36 N° 20-45, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que

1.- El señor ALFREDO SALAS, quien reside en el barrio Lo Amador calle 36 N° 20-45, está causando contaminación auditiva, como lo demuestran los resultados obtenidos del estudio sonométrico y el análisis de la gráfica de las medición realizada al frente de la residencia del señor Salas. De acuerdo con la tabla N° 1 de la resolución 0627/2006 los niveles de ruido que se generan desde el equipo de sonido propiedad del señor Salas sobrepasan los límites máximos permitidos para sector residencia los cuales no pueden ser superiores a 65 dB(A) en horas diurnas y 55 dB(A) en horas nocturnas (...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 18 de la ley ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

***Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Que por lo anterior y de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0142 del 11 de marzo de 2010, a la zona donde se encuentra ubicado la cual es residencial, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, y se formulará los respectivos cargos al señor ALFREDO SALAS, de

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

conformidad con lo estipulado Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor ALFREDO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.155.715, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor Alfredo Salas, por:

Emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, y el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0058 del 10 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 8 días de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 202
(09 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se establecen unas Medidas de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2010 y radicado bajo el N° 0626 el señor Alfredo Castellón, Gerente del proyecto almacenamiento y pesaje de material pétreo, remitió a este Ente Ambiental, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental del referido proyecto, cuyo material posteriormente será colocado en el sector de Crespo para la estabilidad de las playas.

Que, con base en lo anterior, mediante auto N° 0036 del 2 de marzo de 2010, se remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, y se procediera a realizar la evaluación del mismo y emitir el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0170, de fecha 16 de marzo de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 195 del 17 de marzo del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) RESULTADO DEL ANALISIS DEL DOCUMENTO ENTREGADO.

Los componentes del Documento de Manejo Ambiental del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE PESAJE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO presentado por el Consorcio ANILLO CRESPO CARTAGENA, son los siguientes:

Introducción

Metodología

Descripción y Análisis del Proyecto

Localización, Descripción del proyecto, Método constructivo, Operación del área de almacenamiento y pesaje, Consumo de recursos, Duración del Proyecto, Costos del proyecto;

Caracterización del Entorno Ambiental

Área de influencia, Condiciones climáticas, Aspectos oceanográficos, Geología, geomorfología y Suelos, Factores Bióticos, Factores Socio económicos;

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Identificación de Impactos Ambientales

Durante la etapa de construcción, Durante la etapa de Operación;

Plan de Manejo Ambiental

Medidas de prevención y mitigación, manejo de escombros y materiales de construcción, manejo de aguas servidas, manejo de residuos sólidos, manejo de aceites usados, Prevención de derrames, programa de Arborización y adecuación paisajística, Manejo de drenajes pluviales, programa de Contingencia, Plan de gestión social, Plan de monitoreo y seguimiento ambiental, Cronograma y costos del Plan.

Así mismo, el Documento cuenta con un listado de figuras y tablas, complementario del contenido técnico.

Entre la descripción del Proyecto, el documento menciona que el área a emplear para el depósito temporal de material pétreo, es de 10500 m²; ubicados al lado del canal principal de la Bocana, colindante con la zona de compuertas.

El acceso se hará por una vía destapada paralela al canal principal, y cuyo eje longitudinal se halla a unos 10 m de la orilla del canal mencionado. La calle destapada tiene un ancho promedio de 10 m.

El área de 10500 m² se destinará a las siguientes zonas: Zona de Parqueo; Zona de Administración y Pesaje; y Zona de Almacenamiento y Operación. Para la tara y pesaje, se instalará una báscula en un área de 30 m² en una zona adyacente a la vía de ingreso, y aledaña a una zona verde que dará mejoramiento al entorno cercano. La zona de almacenamiento temporal del material pétreo, ocupará aproximadamente unos 9000 m².; y el área de parqueo ocupará unos 1410 m².

Para preparar el sitio para las labores de depósito temporal de material pétreo, se proyecta descapotar la zona de entrada correspondiente a la vía de acceso. Esta zona está cubierta con vegetación nativa, constituida principalmente de rastrojos y malezas, con algunos trupillos que se levantan sobre la vegetación predominante.

El servicio de consumo de energía eléctrica lo abastecerá la empresa Electrocosta, se estima un consumo promedio mensual de 500 KW. El agua potable será surtida por la empresa Aguas de Cartagena mediante una tubería de PEAD de unas 4 pulgadas de diámetro. El consumo de agua potable se estima en unos 30 m³/mes. El servicio de alcantarillado, será prestado durante la realización y preparación del proyecto, por la firma MAKEN Ltda.

La duración del proceso de preparación y utilización del sitio como depósito temporal de material pétreo, será de dos años a partir de marzo de 2010.

En el documento, se considera área de influencia directa, el núcleo urbano del sector de la Boquilla margen derecha.

Respecto del régimen predominante de los vientos en el área, el documento señala el que aparece entre Diciembre y Abril, con dirección Norte-Noreste; y mayor influencia de los vientos alisios. Los datos meteorológicos fueron adquiridos de la estación meteorológica del Aeropuerto Rafael Núñez.

De acuerdo con un sondeo realizado en el sitio del proyecto, y registrando las fluctuaciones de la lámina de agua dentro del mismo, se encontró que el nivel freático se halla a profundidades de 0.95 m.

Según el Documento de Manejo Ambiental presentado, en el predio se encuentran establecidas varias especies de flora que presentan edades

y tamaños variables. Específicamente, en el sector aledaño al predio y hacia la ciénaga, se hallan tres parches de Manglar que no serán intervenidos ni afectados por su distancia del sitio de obra y actividad. Estos mangles tienen alturas entre los 5 y 8 m, buena coloración y excelente adaptabilidad al medio.

RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCION.

Durante la visita al lote a utilizar para el proyecto mencionado, se observó que las condiciones del sitio no son naturales, ya que se observa intervención drástica mediante maquinaria de movimiento de tierra y construcciones civiles.

En el lote mencionado, ya se han ejecutado acciones de adecuación del terreno, como descapote, retiro de material vegetal, y retiro de material térreo resultado del descapote. La vía de acceso, ya se encuentra conformada según el ancho previsto en el proyecto. El área a destinar para el acopio del material ya está descapotada y pareja, conformando una emplanada de aproximadamente una (1) Ha; en la cual se ha dejado un grupo de árboles de unos 5 m de altura, como parte del material vegetal a respetar o trasladar según las especificaciones del proyecto. En el lugar indicado en el proyecto, en el sitio aparece una báscula para tara de vehículos, construida con base de concreto. Al lado de esta báscula, se instaló un primer contenedor sobre cuatro pilares de concreto de unos 50 cm de altura sobre el nivel de suelo.

La vía de acceso tiene una longitud cercana a los 500 m y un ancho promedio de 9 m; por lo que el área descapotada total, incluyendo la zona de acopio de material; es de unos 14000 m².

En el sitio, no se observó restos de mallas u otros sistemas de contención de material particulado que se debió usar mientras se realizaba el movimiento de tierras, por lo que el control de la dispersión de ese material fino, especialmente hacia el sistema Bocana, no está confirmado.

MANEJO Y AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Los recursos naturales intervenidos antes de recibir la autorización de la EPA Cartagena, son la vegetación descapotada de un área de aproximadamente 1.4 Ha y su fauna eventualmente asociada. Dado que esta es una zona de caza intensa de peces que ingresan a la Ciénaga por el sistema de compuertas de la Bocana, por las aves que permanecen en el sistema, la zona descapotada tenía alto potencial de uso por esa avifauna y seguramente era hábitat de fauna rastrera, y pequeños mamíferos.

CONCEPTO.

En conclusión, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de la EPA Cartagena, habiendo realizado la visita de Inspección dentro del término oportuno para la evaluación del DMA presentado por el Consorcio Anillo Creso Cartagena; encuentra que no existe objeto sobre el cual aplicar el documento mencionado en la fase constructiva, ni hay lugar a recomendaciones de manejo sobre la flora y la fauna del lugar. De la misma forma, es imposible a la fecha, verificar si algunas medidas de manejo ambiental planteadas en el documento, corresponden a la calidad y cantidad de los recursos naturales propios del sitio, hoy erradicados. Sin embargo, se acogen algunas medidas a implementar cuando el proyecto entre en funcionamiento, de acuerdo a lo relacionado en el párrafo anterior. (...)."

Que de acuerdo a lo observado al momento de la visita y a lo conceptualizado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible no es procedente acoger el Documento de Manejo Ambiental en su totalidad

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

debido a que las medidas establecidas en el mismo para la fase de construcción del proyecto no son aplicables ya que se han ejecutado acciones de adecuación del terreno, retiro de material vegetal, y retiro de material térreo, resultado del descapote realizado en el área donde se pretende llevar a cabo el proyecto de pesaje y almacenamiento de material pétreo, lo que imposibilitó verificar si algunas medidas de manejo ambiental planteadas en el documento, corresponden a la calidad y cantidad de los recursos naturales propios del sitio, hoy erradicados sin la previa autorización de la autoridad ambiental EPA – Cartagena, sin embargo durante la etapa de operación del citado proyecto se deberán tener en cuenta una serie de medidas de manejo ambiental las cuales se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer unas medidas de manejo ambiental al Consorcio Anillo Crespo Cartagena, las cuales se constituirán en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar en la etapa de operación del proyecto.

Que por lo anterior es procedente establecer las medidas de manejo ambiental para la etapa de operación del proyecto Área de Pesaje y Almacenamiento de Material Pétreo localizado en la zona norte del corregimiento de la Boquilla, ciudad de Cartagena de Indias, las cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las Medidas de Manejo Ambiental al Consorcio Anillo Crespo Cartagena, para el control y seguimiento en la etapa de operación del proyecto área de pesaje y almacenamiento de material pétreo, el cual se localizará en la Zona Norte del corregimiento de La Boquilla de la ciudad de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consorcio Anillo Crespo Cartagena deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental contenidas en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en sus numerales:

- 6.2. Manejo de escombros y materiales de construcción.
- 6.3.4. Manejo de transporte de la obra.
- 6.4. Manejo de aguas servidas.
- 6.4.2. Aguas de lastre o sentinas.
- 6.5. Manejo de residuos sólidos.
- 6.6. Manejo de aceites usados.
- 6.7. Prevención de derrames.
- 6.8. Programas de arborización y adecuación paisajística en su integridad.
- 6.9. Manejo de drenajes pluviales.
- 6.10. Plan de contingencia.
- 6.12. Plan de monitoreo y seguimiento ambiental.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el uso de naves acuáticas al servicio del proyecto.

ARTICULO CUARTO: No se podrán construir muelles en la zona de orilla cercana al área del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas establecidas en esta resolución, constituyen solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el Consorcio Anillo Crespo Cartagena, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO SEPTIMO: El Consorcio Anillo Crespo Cartagena, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico N° 170 del 16 de marzo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa Inversiones Santo Toribio.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 9 de abril de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

RESOLUCIÓN No. 203
(09 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al proceso de selección abreviada no 004 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9º del decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2º. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9º del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Obra, pues las actividades a ejecutar se encuentran previstas en la definición señalada en el No. 1 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar la Limpieza de los Canales Amador y Cortez, Calicanto Viejo, Hormiga, La Magdalena, La Maravillas, Salim Bechara, Tramo Avenida Pedro Romero, Cienaga de la Virgen, Canal Bomba del Tigre, Tramo Avenida Pedro Romero, Cienaga de la Virgen;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Prestación de Servicio; previsto en el Artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpiso;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 106 de fecha 15 de febrero de dos mil diez (2010), con cargo al Rubro No. 0203303652004, Mantenimiento y Red de Drenajes Pluviales; financiados con Recursos de Regalías Directas;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 004 de 2010, denominado Limpieza de los Canales Amador y Cortez, Calicanto Viejo, Hormiga, La Magdalena, La Maravillas, Salim Bechara, Tramo Avenida Pedro Romero, Cienaga de la Virgen, Canal Bomba del Tigre, Tramo Avenida Pedro Romero, Cienaga de la Virgen.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 09 ABR. 2010

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCION No. 206
(14 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se suspenden términos para atención al público y demás diligencias administrativas en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y, considerando,

Que por necesidades del servicio, y en aras de un mejoramiento continuo del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, surgió la necesidad de adecuación de acometidas eléctricas y la instalación de los aires acondicionados en la nueva sede de este establecimiento;

Que en virtud a lo anterior, la entidad suspenderá actividades, que incluye atención al público, suspensión de términos para resolver derechos de peticiones, y demás asuntos provenientes de los organismos de control y en general cualquier actuación administrativa que adelanta la entidad, a excepción de los términos de los procesos contractuales que se esta llevando a cabo en la entidad, a partir del día de hoy 14 al 16 de abril del presente;

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspéndase los términos entre los días 14 al 16 de abril de 2010; que incluye atención al público, suspensión de términos para resolver derechos de peticiones, y demás asuntos provenientes de los organismos de control y en general cualquier actuación administrativa

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

que adelanta la entidad, a excepción de los términos de los procesos contractuales que se están llevando a cabo en la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese en la página web de la entidad y en lugar visible de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartagena a los 14 del mes de abril de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

Revisó: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Yadira G

RESOLUCION No. 207
(14 de Abril 2010)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se modifica la Resolución No. 128 del 11 de marzo de 2010, se autoriza ampliar la relimpia en la Bahía de las Animas y su canal de acceso, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 768 de 2002; 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, los Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, modificado y compilado por el No. 003 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el señor FRANCISCO JOSE GOMEZ D., actuando en su calidad de Gerente de la Empresa IMPOXMAR S.A, Operador Portuario con NIT. No. 890.401.435-0, ubicada en el Barrio Manga, Sociedad Portuaria Regional de Cartagena, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, escrito radicado bajo el No.001112 de fecha 07 de Abril de 2010, contenido de la solicitud de Ampliar Autorización Ambiental para la relimpia de la Bahía de las Animas y su canal de acceso, actividad que permitirá el atraque de grandes veleros en el sector de la Bodeguita, con ocasión del Encuentro Internacional de veleros “SAIL CARTAGENA DE INDIAS 2010” a realizarse en el mes de mayo del presente año;

Que, la Directora General del EPA, Cartagena, en atención a la anterior solicitud, dispuso avocar el conocimiento y estudio de viabilidad a lo solicitado, por intermedio de la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y rendir el consiguiente Concepto Técnico;

Que, con fundamento en la mencionada petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, con el propósito de verificar las condiciones de lugar y descripción que presentan en el documento, Solicitud de Ampliación de Permiso Ambiental para la Relimpia de la Bahía de las Animas. y su canal de acceso, emitió el Concepto Técnico No. 0249 del 14 de Abril de 2010, con informe en relación a las labores de ampliación de la relimpia en la Bahía de las Animas y su canal de acceso, conforme con el plano de batimetría suministrado por la Capitanía de Puerto de Cartagena, el cual se acoge en todo y cada uno de sus partes, así:

(...)

“CONCEPTO TECNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PERMISO PARA RELIMPIA DE LA BAHIA DE LAS ANIMAS

“ANTECEDENTES

“El señor FRANCISCO JOSE GOMEZ D., en representación de la firma IMPOXMAR S.A., presentó al Establecimiento Público Ambiental en fecha Abril 07 de 2010 y radicada con el número 01112, solicitud de Ampliación del alcance del Permiso otorgado mediante la Resolución No 0128 de Marzo 11 de 2010, para la Relimpia de un sector de la bahía de las Animas, con ocasión del encuentro Internacional SAIL CARTAGENA DE INDIAS.

Mediante el memorando interno No OAJ 726 del 14 de Abril de 2010; la Oficina Asesora de Jurídica del EPA Cartagena, remite a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, la solicitud mencionada, para lo pertinente a la evaluación técnica, y la expedición del Concepto técnico correspondiente.

ALCANCE DE LA SOLICITUD

En los términos del escrito presentado por la firma IMPOXMAR S.A.; se solicita la ampliación del permiso de relimpia de la bahía de las Animas y de su canal de acceso concedido mediante Resolución No 0128 del 11 de Marzo de 2010, para la ejecución de la relimpia de la dársena de la Base Naval ARC BOLIVAR y la relimpia de un área adicional dentro de la bahía de las Animas en el muelle La Bodeguita.

DESCRIPCION GENERAL DE LA ZONA A INCLUIR EN LA RELIMPIA

- Zona de atraque adicional en el muelle de la Bodeguita y ampliación de la dársena de giro para la entrada a los muelles, con lo cual se garantizará el atraque de tres embarcaciones tipo velero.
- Dársena de la base naval ARC Bolívar y la entrada a dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas, objeto de la relimpia anteriormente solicitada por IMPOXMAR S.A.

MANEJO Y AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES EVENTUALMENTE AFECTADOS CON LA RELIMPIA.

Los pequeños parches de Manglar ubicados principalmente en la Laguna de San Lázaro, tendrán con la expansión de la relimpia, insignificante impacto, ya que estos parches son de orilla, y el régimen de oleaje en el sistema Laguna-Bahía es de leve a moderado, generalmente causado por las pequeñas embarcaciones que transitan por ambos cuerpos de agua, por lo que no se generará dispersión de la pluma de sedimentos más allá del entorno inmediato de la zona de relimpia. Así mismo, el régimen de

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

mareas genera un flujo de dirección preferente, Laguna-bahía, por lo que tampoco representa una dinámica que pueda inducir la pluma de sedimentos hacia el sistema lagunar.

EQUIPO A UTILIZAR.

- Una draga de almeja de nombre ELISA montada sobre un pontón con puntales con capacidad de la almeja de 8 metros cúbicos de bandera de San Vincent.
- Una barcaza de descargue ventral de nombre TERRAFERRE 502 con capacidad de 3800 m3 de bandera chipriota.
- Un remolcador oceánico de apoyo a los trabajos de dragado y remolque de nombre AMERICAN CHAMPION de 2500 HP de bandera estadounidense.

VOLUMEN A EXTRAER DE SEDIMENTOS

Según el documento entregado por la firma IMPOXMAR, se extraerá limos, lodos y obstrucciones menores como madera, llantas, cabos y material caído al agua durante las operaciones navales menores que se llevan a cabo en las zonas a relimpiar. En la zona de atraque adicional en el muelle de la Bodeguita, se extraerá 33.195 m3 de sedimentos.

En la Dársena de la Base Naval ARC Bolívar y la boca de dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas, se extraerá 10.000 m3 de sedimentos.

CONCEPTO

La relimpia de la zona de atraque adicional en el muelle de la Bodeguita, de la Dársena de la Base Naval ARC Bolívar y la boca de dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas, no generará afectaciones notables al sistema marino ni portuario de la ciudad, pero tendrá un efecto benéfico duradero para la navegabilidad en la Bahía interna de la ciudad.

Corresponde a la Autoridad Marítima, establecer la zona en altamar para disposición del material a extraer con la relimpia; y establecer así mismo, las medidas de seguridad naval que deberá mantener la barcaza remolcada por el remolque AMERICAN CHAMPION.

IMPOXMAR S.A. deberá separar del material dragado, las llantas, cabos y material no propio del lecho marino, extraído con ocasión de la relimpia en la zona de atraque adicional en el muelle de la Bodeguita, de la Dársena de la Base Naval ARC Bolívar y la boca de dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas y transportar para disposición de estos materiales, en sitios autorizados por una autoridad ambiental. Si en el material extraído se hallase objetos susceptibles de tener importancia arqueológica o histórica, IMPOXMAR S.A. deberá dar cuenta de dichos hallazgos a la dirección del instituto de Patrimonio y Cultura Distrital y a la Autoridad marítima, para su debida investigación y custodia.

IMPOXMAR S.A. deberá evitar y mitigar al máximo, los olores que se generen con ocasión de la remoción de material del lecho de las zonas a dragar. Para eso, deberá controlar de la mejor forma, la operación de la draga para agitar lo menos posible las aguas. Ante descargas involuntarias de sedimentos sobre la barcaza de transporte, sobre la orilla o sobre naves circulantes, deberá realizar limpieza inmediata con agua limpia, y aplicar desodorizantes o neutralizantes de los gases sulfurosos liberados para no afectar el ambiente cercano.

IMPOXMAR S.A. deberá disponer las medidas de señalización adecuadas y oportunas, de manera que no se afecte el tráfico naval ordinario sobre la bahía de las Animas. IMPOXMAR S. A. se hace responsable del efecto sobre inmuebles y bienes de terceros, eventualmente afectables con las obras de relimpia.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, considera viable el proyecto de relimpia de la zona de atraque adicional en el muelle de la Bodeguita, de la Dársena de la Base Naval ARC Bolívar y la boca de dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas; por lo que recomienda a la oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, autorizar mediante Acto Administrativo, la ampliación del Permiso Ambiental solicitado por la firma IMPOXMAR S.A."

CONSIDRACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA:

Que obligación del Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio área del mar territorial y de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona, cuya protección debe preverse y realizarse con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrológicos y menoscabar la posibilidad de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar;

Que corresponde al EPA, Cartagena, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, alas aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (Artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993).

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 0249 del 14 de abril de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para las actividades de ampliar la relimpia de la zona adicional en el Muelle de la Bodeguita, de la Dársena de la Base Naval ARC Bolívar, y la boca de dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas, no genera afectaciones notables al sistema marino ni portuario de la ciudad, pero tendrá un efecto benéfico duradero para la navegabilidad en la Bahía interna de la ciudad.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 128 de fecha 11 de Marzo de 2010, expedida por el Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, en el sentido de incluir en la relimpia autorizada, la Zona de atraque adicional en el Muelle de la Bodeguita y ampliación de la dársena de giro para la entrada a los muelles, con lo cual se garantizará el atraque de tres embarcaciones tipo velero, y la Dársena de la Base Naval, ARC Bolívar y la entrada a dicha dársena desde el canal de acceso a la Bahía de las Animas, objeto de la relimpia anteriormente aprobada. al no generar afectaciones notables al sistema marino ni portuario de la ciudad, y con ocasión del encuentro internacional de veleros SAIL CARTAGENA DE INDIAS, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1°.-Corresponde a la Autoridad Marítima y Portuaria, establecer la zona en altamar para disposición del material a extraer con la relimpia, y establecer así mismo, las medidas de seguridad naval que deberá mantener la barcaza remolcadora por el remolque AMERICAN CHAMPION.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

2°.- IMPOXMAR S.A., deberá separar del material dragado, las llantas, cabos y materiales no propio del lecho marino, extraído con ocasión de la relimpia en la Bahía de las Ánimas y transportar para disposición de estos materiales, en sitios autorizados por una Autoridad Ambiental.

3°.- Si en el material extraído se hallase objetos susceptibles de tener importancia Arqueológica o Histórica, IMPOXMAR S.A., deberá dar cuenta de dichos hallazgos a la dirección del instituto de Patrimonio y Cultura de la ciudad y a la Autoridad Marítima, para su debida investigación y custodia.

4°.- IMPOXMAR S.A., deberá disponer las medidas y señalización adecuadas y oportunas, de manera que no se afecte el tráfico naval ordinario sobre la Bahía de las Animas.

5°.- Durante la relimpia, IMPOXMAR S.A., será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Deberá ceñirse a los reglamentos estipulados por el Ministerio de Protección Social, en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección para los trabajadores contra el ruido.

6°.- La presión que la relimpia podría ejercer sobre fauna y flora marina o costera de borde, será temporal y el efecto de dicha relimpia en el mediano plazo, será beneficioso para el cuerpo de agua, y para la dinámica de circulación del sistema de caños y lagunas interiores conectados con el sistema Bocana estabilizada de Mareas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El EPA, Cartagena, podrá requerir a la Empresa IMPOXMAR S.A., para corregir, mitigar, complementar o sustituir, algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación en el desarrollo de las actividades de relimpia en el caso en que las señaladas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área objeto de la autorización y su zona de influencia directa.

ARTICULO TERCERO. IMPOXMAR S.A. y/o El ejecutor del Proyecto, deberán dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el Concepto Técnico No. 0141 del 09 de marzo de 2010, y 0249 del 14 de Abril de 2010, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, y las normatividades de protección ambientales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La Empresa IMPOXMAR S.A. y El Ejecutor del Proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO.- El Concepto Técnico 0141 de fecha 09 de marzo de 2010, y 0249 del 14 de Abril de 2010, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hacen parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los demás Artículos quedan continúan vigentes. Cualquier modificación a las condiciones allí establecidas deberá ser informada inmediatamente por escrito a este establecimiento para su evaluación y aprobación

ARTICULO NOVENO.- La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal, apoderado del Distrito de Cartagena de Indias, o en su defecto por edicto.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 14 días de abril de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Director General

R/P Roxana Milena López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p. José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Área de Licencias y Permisos

RESOLUCION No. 213
(15 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante resolución N° 306 del 20 de agosto de 2008, se estableció Documento de Manejo Ambiental a la empresa Telefónica Móviles de Colombia S.A. identificada con Nit 830037330-7, representada legalmente por el señor Ramón Emiro Verbel Herazo, para las actividades del proyecto Celda Educador, consistente en la instalación de una base de telefonía celular urbana, móvil radioeléctrica, que estará ubicada en el barrio Ternera Dg 31 N° 85-218.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2010 y radicado bajo el N° 0459 el señor Víctor Rodríguez Aljure, Profesional de Recursos Físicos Caribe de la sociedad Telefónica Móviles de Colombia S.A., presentó a este Ente Ambiental, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental como parte del desarrollo del proyecto de instalación de una estación de telefonía móvil celular Celda – Educador – traslado, ubicado en el barrio Ternera K 86 N° 22 B 36.

Que mediante auto N° 0029 del 22 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que procedieran a realizar su evaluación y emitieran el correspondiente concepto técnico.

Que evaluada la documentación presentada la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico N° 0125 del 4 de marzo de 2010, remitido a esta oficina a través de memorando interno N° 220 del 5 de marzo de 2010, el cual señaló que es viable ambientalmente autorizar a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A., el traslado de la estación de comunicaciones en el siguiente sitio Cra 86 N° 22B-36, barrio Ternera de la ciudad de Cartagena. Estableciendo además las obligaciones a cumplir.

Que en el citado concepto técnico se señaló lo siguiente:

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: En visita técnica realizada por los Profesionales Especializados de la STDS Alfonso Capella Calderón y Víctor Chávez Flórez, al proyecto consiste en el traslado de la estación existente en la diagonal 31 N° 85-218 el cual cuenta con aprobación por el EPA-Cartagena a través de la resolución N° 306 del 20 de agosto de 2008 y de la Secretaría de Planeación Distrital mediante la resolución 076 de diciembre de 2008. Esta estación será trasladada a unos 200 metros aproximadamente en el interior del inmueble de propiedad del señor Mario José Convers Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.052.238 de Cartagena, el inmueble posee matrícula inmobiliaria N° 060-53714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, e identificado con la nomenclatura urbana K 86, N° 22B-36, barrio Ternera en la ciudad de Cartagena.

El sitio de ubicación es un área que limita por el frente con la pared lateral de la Cárcel de Ternera, a su derecha con la fábrica identificada como los CEDROS, a la izquierda el resto del terreno donde se ubicará la estación y al fondo a una distancia aproximadamente de 100 metros, los patios de viviendas.

En el sitio se instalará adicionalmente una antena móvil para garantizar la prestación del servicio en la zona ya que el término que le dieron para el traslado es muy corto (45 días) y no pueden dejar por fuera de cobertura a la zona de influencia. La obra de infraestructura para la instalación de la estación fija contendrán los elementos que actualmente posee la estación como son:

Placa de concreto para equipos, donde van ubicados los equipos de radio frecuencia, microondas, baterías y rectificadores, como se observa en los planos anexos en el DMA. Aires Acondicionados con una capacidad de 1300 W, antenas celulares y de microondas que se ubicarán en una torre de 30 metros, un medidor de energía y un totalizador el cual Telefónica Móvil Celular tramitará directamente con Electricaribe la acometida de baja tensión a la estación. La estación también cuenta con un sistema de puesta a tierra como parte de elemento de seguridad para toda la estación.

*La incorporación de un elemento adicional al entorno (antena), se considera que su impacto ambiental **no significativo**, ya que esto no modificará el aspecto paisajístico, visual, ecosistema en general y*

componente socio económico y cultural de la zona como está contemplado en el DMA en sus ítem 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

En el tema de Protección atmosférica, durante la ejecución de la estación en el nuevo sitio, la compañía se compromete según el DMA a rociar periódicamente las instalaciones para evitar posibles traslado de arenas y gravilla durante la construcción de la estación, no existirán emanaciones de gases y durante el funcionamiento no habrá incremento de ruido que altere a la comunidad existente en la zona.

Para la protección del recurso agua, la estación canalizará las aguas provenientes de lavados, limpieza y lluvias a un canal interno del lote, por lo que no existirá vertimiento a la vía pública. La estación contará con pendientes para el drenaje para el lavado y mantenimiento de la estación; las aguas lluvias van a ser dirigidas hacia el canal interno del lote que las descargará hacia el canal existente en la zona.

Durante la construcción de la estación se producirá residuos sólidos, proveniente de la excavación, resto de concretos, cables, madera, plástico y tuberías el cual van a ser depositado al relleno sanitario “Los Cocos”. Durante el funcionamiento de la estación no habrá producción de escombros ni demoliciones.

En caso de presentarse derrame de hidrocarburo e incendios la empresa dispone de personal especializado para atender estas emergencias, adicionalmente la estación constará de sensores de humo que se activaran en la central de seguridad de la empresa. Dentro de la estación están ubicados extintores de clase A, botiquín para primeros auxilios. Este personal cuenta con la ayuda de las entidades como Hospitales de la ciudad, Cruz Roja y Bomberos.

OBSERVACIONES: De los estudios del Ministerio de Comunicaciones se encontró que las estaciones celulares están entre 500 y 4000 veces por debajo de los valores límites establecidos internacionalmente para la radiación. La telefonía móvil celular no interfiere ni afecta a los electrodomésticos. Las frecuencias que utiliza la telefonía móvil celular son completamente diferentes a las de todos los electrodomésticos, por lo cual no causan ningún tipo de interferencia ni afectan su normal funcionamiento.

Además, la Telefonía Móvil Celular no afecta la salud como lo indica el artículo 3 de la Resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones, los campos electromagnéticos emitidos por la Telefonía Móvil Celular cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.

Concepto

Es viable ambientalmente conceder autorización ambientalmente a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A., para el traslado de la estación de comunicaciones en el siguiente sitio: Cra 86 N° 22 B 36, barrio Ternera de la ciudad de Cartagena. (...)."

Que el Ministerio de Protección Social, respecto a la materia mediante concepto del 17 de Dic de 2003; determinó que la utilización de las ondas de radiofrecuencias en las telecomunicaciones no presenta evidencia alguna, en el presente, de producir efectos adversos sobre la salud.

De igual forma el Ministerio de Telecomunicaciones a través del concepto del 12 de Sep de 2005, estableció que cualquier adición de equipos, antenas y demás infraestructura de Telefonía Móvil Celular, está dentro de los parámetros adoptados internacionalmente para que no tenga efectos sobre la salud.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

El párrafo 1 del artículo 16 del Decreto 195 del 2005, estableció que los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiere al uso del espectro electromagnético; la aeronáutica civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o la Corporación Autónoma Regional cuando se requiera licencia permiso u otra autorización de tipo ambiental y ante los curadores urbanos y la oficina de planeación de los municipios y distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y al no requerir las obras a ejecutar de licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, será procedente otorgar la viabilidad ambiental requerida para la ejecución de dicha actividad, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental autorizar a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A., el traslado de la estación de comunicaciones Celda - Educador, en el siguiente sitio: Cra 86 N° 22 B 36, barrio ternera de la ciudad de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Para la realización de esta actividad, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Realizar el cerramiento del área a construir para evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006.
- 2.2. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 8321 de 1983 y 601 y 627 de 2006. (en materia de ruido).
- 2.3. Acopiar adecuadamente los residuos sólidos generados durante el desmonte e instalación de la estación, como industriales y domésticos para su adecuada disposición final.
- 2.4. Dar un buen manejo a los productos químicos, combustibles y lubricantes, si se presenta evitando que afecten el suelo. Cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998.
- 2.5. Deberán informar la cantidad de residuos generados en la obra, y estar disponible para cuando los funcionarios del EPA – CARTAGENA, lo requiera. Además dichos residuos deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario Loma de “Los Cocos”.
- 2.5. Tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir y mitigar, los impactos negativos que puedan presentarse como resultado de las actividades propias de la instalación de la Antena.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0125 de marzo 4 de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 15 de abril de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

T°1R/p Roxana Milena López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: S.M.A.M.

RESOLUCION No. 214
(15 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2010 y radicado bajo el N° 0951 el señor Carlos Segovia, en su calidad de representante legal del

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

consorcio Anillo Crespo Cartagena, solicitó a este ente ambiental, aprobación para utilizar la zona de dársena de la Bocana como zona de resguardo que garantice aguas tranquilas, con el objeto de que los trabajadores, tripulantes e ingenieros que estarían trabajando en mar abierto punto de dragado material arenoso para reforzar las playas de crespo, tengan un lugar siempre seguro para que al embarcar un artefacto marino o desembarcarlo no se causen accidentes.

Que mediante auto N° 0056 de marzo de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que procedieran a realizar su evaluación y emitieran el correspondiente concepto técnico.

Que evaluada la documentación presentada la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico N° 0217 del 5 de abril de 2010, remitido a esta oficina a través de memorando interno N° 232 del 5 de abril de 2010, el cual señaló que es viable ambientalmente la instalación de un muelle flotante en la dársena de La Bocana mediante confinamiento de un bongo en un área de unos 80 m², y el uso de ese sector de la dársena y su ruta de acceso para realizar el embarque y desembarque del personal que laborará mar adentro en la reparación del lecho arenoso de la playa a generar sobre el túnel vial en construcción. Estableciendo además las obligaciones a cumplir.

Que en el citado concepto técnico se señaló lo siguiente:

(...) RESULTADOS DE LA VISITA TECNICA CONJUNTA.

En el sitio propuesto para instalar el muelle flotante mediante el amarre de un bongo pequeño, se encuentra hincado un pilote metálico que podría ser usado como uno de los pilares de apoyo a la embarcación que haría de muelle.

Esa zona, casualmente en este momento cuenta con una profundidad conforme el diseño de la Dársena, aunque por batimetrías realizadas en el sitio, se ha observado que estas variaciones de profundidad se trasladan conforme el régimen de mareas, oleaje y ritmos de flujo y contra-flujo del agua marina hacia y desde la Ciénaga.

MANEJO Y AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES

La zona interna de la dársena es utilizada por pescadores artesanales nativos de las zonas cercanas a la Ciénaga, para realizar prácticas de pesca, restringida por razones de seguridad ante la fuerza de las corrientes propias del sistema, y como prevención de la presencia de aves en el cono de elevación de los aviones usuarios del Aeropuerto Rafael Núñez.

En este sentido, la actividad de desembarque y embarque de operarios del dragado en Mar abierto, no generaría impactos notables al ecosistema, teniendo en cuenta que las embarcaciones a usar para ese tránsito, deberán ser lavadas en altamar, antes de su acercamiento a la dársena. Quizás la acción de las hélices impulsivas de las embarcaciones puedan ejercer alguna perturbación de las aguas o arenas de la dársena, por lo que se recomendará subir los motores o apagarlos, al acercarse a la dársena o salir de ella.

De igual forma, la continuidad del permiso para realizar la operación cuya viabilidad se pide, dependerá del manejo adecuado de aceites, combustibles y otros insumos cuya descarga, fortuita o no, pueden afectar las aguas de la trampa de arenas.

CONCEPTO

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible EPA - Cartagena consideró viable ambientalmente la instalación de un muelle flotante en la dársena de La Bocana mediante confinamiento de un bongo en un área de unos 80 m², y el uso de ese sector de la dársena y su ruta de acceso para realizar el embarque y desembarque del personal que laborará mar adentro en la reparación del lecho arenoso de la playa a generar sobre el túnel vial en construcción. (...).

Que el artículo 31, numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de la autoridad ambiental la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y al no requerir las obras a ejecutar de licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, será procedente otorgar la viabilidad ambiental requerida para la ejecución de dicha actividad, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental autorizar al Consorcio Anillo Crespo Cartagena, representado legalmente por el señor Carlos Segovia, la instalación de un muelle flotante en la dársena de La Bocana mediante confinamiento de un bongo en un área de unos 80 m², y el uso de ese sector de la dársena y su ruta de acceso para realizar el embarque y desembarque del personal que laborará mar adentro en la reparación del lecho arenoso de la playa a generar sobre el túnel vial en construcción.

ARTICULO SEGUNDO: Para la realización de esta actividad, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.6. Las embarcaciones a usar para tránsito de personal del Consorcio deberán ser lavadas en el mar antes de su acercamiento a la dársena.
- 2.7. Al acercarse a la dársena o salir de ella se deberán subir los motores de las lanchas o apagarlos, para evitar o minimizar su efecto sobre la arena de la dársena y sobre la fauna marina asociada a esta estructura.
- 2.8. Al finalizar el tiempo autorizado de uso de parte de la dársena como embarcadero, el Consorcio Anillo Crespo Cartagena deberá dejar la zona de embarcadero y su canal de acceso en iguales condiciones de navegabilidad a las actuales.
- 2.9. En el caso de ser necesario una relimpia el Consorcio deberá realizarla en el mes siguiente al vencimiento del permiso el cual no se prorrogará de manera automática, ni pasará del mes de marzo de 2012.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0217 de abril 5 de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Enviase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 15 de abril de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: S.M.A.M.

RESOLUCION No. 217
(16 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se niega permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el Señor GERSON MEJÍA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.141.044 expedida en Cartagena, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo

el No. 0004937 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para el Establecimiento Comercial denominado MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 1 de octubre de 2009 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0806 del 2 de octubre de 2009, el cual se transcribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 1 de octubre de 2009, siendo las 15:01, el técnico ambiental Walter Silgado Villa, realizó visita de inspección al Establecimiento Comercial denominado MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, el cual se ubica en el Barrio Nuevo Porvenir, manzana A lote 2, con el fin de atender solicitud de viabilidad ambiental presentada por el Señor Gerson Mejía Montero ante el EPA-Cartagena, el día 23 de septiembre de 2009. El Establecimiento en mención se dedica al expendio de cervezas y licores; este negocio funciona en una residencia de un solo nivel, colindando con otras residencias; cuenta con 2 ventanas y una puerta de acceso que permanece abierta durante las actividades y eventos bailables que se realizan en la misma, así mismo en el negocio se encuentra instalado un equipo de sonido compuesto por dos (2) bajos y dos (2) medios; el negocio no se encuentra insonorizado, lo que permite que el ruido generado se propague al medio exterior, afectando las residencias contiguas; el equipo de sonido funciona al medio exterior y dentro de la residencia.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento denominado MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, el cual se ubica en el Barrio Nuevo Porvenir, manzana A lote 2, se encuentra situado en zona RD, cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; **Compatible Comercio 1- Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2-Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico Portuario 2, 3 y 4- Institucional 3 y 4.**

“CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el establecimiento denominado MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, el cual se ubica en el Barrio Nuevo Porvenir, manzana A lote 2, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. No es viable otorgar viabilidad ambiental al establecimiento MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, ya que una vez realizada la visita de inspección, se encontró que no cuenta con la infraestructura adecuada que impida la propagación de contaminación sonora al medio exterior.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobretodo salvaguardando el medio ambiente;

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es "DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO", en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.

Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.

Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

1. Que el establecimiento comercial, MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, el cual se ubica en el Barrio Nuevo Porvenir, manzana A lote 2, no cumple con lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes en el Decreto 948 de 1995, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el local donde desarrolla su actividad económica no cuenta con la infraestructura necesaria para tal fin, lo que permite la emisión de ruido al medio exterior, no siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental, no obstante este Ente Ambiental programará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución;
2. Que el Establecimiento Comercial MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, objeto de evaluación, tiene baffles que se encuentran ubicados en el exterior del local donde funciona, lo que puede causar molestias a los vecinos cercanos al establecimiento por el ruido que emiten de manera constante dichos artefactos.
3. Que está prohibido a los propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los límites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad pública;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta Entidad considera que no es procedente otorgar la viabilidad ambiental al establecimiento denominado MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, ya que el local donde funciona no cumple con los requisitos necesarios para el desarrollo de su actividad económica.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niégase la viabilidad ambiental al establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS DANIEL MEJÍA, el cual se ubica en el Barrio Nuevo Porvenir, manzana A lote 2, solicitada por su Propietario, GERSON MEJÍA MONTERO, por las razones expuestas en el la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena, a los 16 días del mes de abril de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/P: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero
Profesional Universitario

RESOLUCION No. 219
(19 de abril de 2010)

"Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 0787 del 11 de marzo de 2010, el señor Gustavo Rincón Luque, en su condición de representante legal de la empresa Zona Franca Argos S.A.S., solicitó a este Ente Ambiental, autorización para el aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles aislados dentro de la franja de protección del caño Casimiro, con el fin de construir las obras de canalización de aguas lluvias que permitan el adecuado manejo y drenaje de las escorrentías de los predios de esa zona.

Que mediante Auto N° 0045 de marzo 15 de 2010, se avocó el conocimiento de la citada solicitud y se ordenó su remisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que previa visita al sitio emitiera concepto técnico y estableciera en el mismo los lineamientos que el solicitante debía seguir para que con el desarrollo de la actividad se cause el menor impacto ambiental posible.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, previa visita y evaluación de la información contenida en el documento de solicitud, emitió el concepto técnico N° 0210 del 26 de marzo de 2010.

Que en este concepto técnico el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible consideró viable autorizar el aprovechamiento forestal aislado para talar cinco (5) árboles, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto de construcción de las obras de canalización de aguas lluvias dentro del proyecto Columbus.

Que la anterior viabilidad se fundamentó en los siguientes aspectos, consignados en el concepto técnico:

(...) Fecha de visita de inspección ocular: Marzo 25 de 2010.

Descripción y Localización de los Árboles: Los árboles se encuentran plantados en propiedad privada, dentro del predio de Zona Franca Argos S.A.S., en la franja de protección del caño Casimiro, ubicados en las siguientes coordenadas Aromo: 1634627N – 843951E, Leucaena 1: 1634613N – 843940E, Leucaena 2: 1634620N – 843947E, Leucaena 3: 1634629N – 843922E y Leucaena 4: 1634623N – 843931E, tienen alturas de 3 a 6m y DAP de 015 a 0.25m, buen estado fitosanitario, copas asimétricas.

Descripción del Problema: Donde se encuentran plantados los árboles se va a desarrollar un proyecto de construcción de las obras de canalización de aguas lluvias, dentro del proyecto Columbus.

Concepto Técnico: Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el artículo 58 del decreto 1791 de 1996, se conceptúa que es viable autorizar la tala de los árboles de la solicitud porque interfieren con el desarrollo del proyecto de construcción de las obras de canalización de aguas lluvias. (...)"

Que el artículo 58 del capítulo VIII del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura,

construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado.

Que en ese sentido, y existiendo concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, es viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, toda vez que estos interfieren con el desarrollo del proyecto de construcción de las obras de canalización de aguas lluvias dentro del proyecto Columbus.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el Aprovechamiento Forestal de árboles aislados para talar cinco (5) árboles de las especies forestales relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo, para desarrollo del proyecto de construcción de las obras de canalización de aguas lluvias dentro del proyecto Columbus, a favor de la sociedad Zona Franca Argos S.A., representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Luque.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Zona Franca Argos S.A.S., a través de su representante legal, en la ejecución de la actividad autorizada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Contratar personal calificado y realizar la tala con herramientas apropiadas, para evitar causar daños en bien público o privado por efectos del aprovechamiento.

2.2. Iniciar con el corte de las ramas superiores y externas, seguir con las inferiores e internas y terminar con los tallos desde el ápice hasta la base.

2.3. Los productos forestales se utilizarán dentro de las instalaciones de Zona Franca Argos S.A.S. y los residuos vegetales productos de ellas, como hojas y ramas delgadas deben repicarse bien para que se descompongan y sirvan de abono a la vegetación que queda en pie.

2.4. Además de los 15 individuos que solicitan plantar en el área perimetral de la planta, como medida de compensación la sociedad Zona Franca Argos S.A.S., debe entregar a EPA-Cartagena para ser sembrados en parques y zonas verdes, quince (15) árboles de 1.5 a 2.0m de altura de especies como Mangos (*Mangifera Indica*), Nisperos (*Manilkara Zapota*), Nin (*Azadirachta Indica*), San Joaquín (*Cordia Sebestena*), Tréboles (*Platymiscium Pinnatum*), Polvillos (*Tabebuia Billbergii*), Robles (*Tabebuia Rosea*), Uva de Playa, Clemón, Icaco, Tulipán Africano, Olivo Negro, entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causal para imponer medida preventiva de suspensión de las actividades, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la sociedad autorizada.

ARTICULO CUARTO: La autorización de aprovechamiento forestal no exime a la sociedad beneficiaria para que obtenga todos los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

ARTÍCULO QUINTO: Toda modificación sustancial de las condiciones bajo las cuales se autorizó las actividades de aprovechamiento forestal deberá ser sometida a aprobación por parte de este Ente Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0210 del 26 de marzo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese a la sociedad Zona Franca Argos S.A.S., del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 19 de abril de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 221
(19 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental

encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito de fecha 8 de abril de 2010 y radicado bajo el N° 1143 el señor Filiberto Baldovino García, en su calidad de representante legal de la sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena “FUNDICAR” identificada con Nit 900296970-4, remitió a este Ente Ambiental, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental con la finalidad de que sea evaluado y que la fundación quede incluida como agente comercial.

Que mediante auto N° 0068 del 15 de abril de 2010, se avocó el conocimiento de la citada solicitud y se remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que practicara visita de inspección al lugar, y procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible EPA, Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 0253, de fecha 15 de abril de 2010, remitido a través del Memorando Interno N° 259 del 15 de abril del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se detallan las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) RESULTADO DEL ANALISIS DEL DOCUMENTO ENTREGADO.

Los componentes del Documento de Manejo Ambiental de la actividad de Aprovechamiento de los Residuos Sólidos a través del reciclaje en la Fuente, son los siguientes:

INTRODUCCION

JUSTIFICACION

1.0 GENERALIDADES

2.0 OBJETIVO GENERAL

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

3.0 DEFINICION DE RESIDUOS SÓLIDOS

A) PAPELES Y CARTONES:

B) PLÁSTICOS.

C) VIDRIOS, FRASCOS, BOTELLAS.

4.0 MARCO CONCEPTUAL

5.0 ESTRATEGIA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

6.0 METODOLOGIA

7.0 EMPRESAS DONDE SE RECICLAN

8.0 USUARIOS DE LOS PRODUCTOS RECICLADOS

9.0 MATERIALES RECUPERADOS

10. DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL NO RECICLABLE

11. IMPACTO DEL PROYECTO

11.1 SOCIAL

11.2 AMBIENTAL

11.3 ECONOMICO

METODOLOGIA

En la planificación e implementación se necesita de suficientes materias primas, ingeniería, finanzas públicas, leyes ambientales y muchas otras cosas. Hay tres pasos importantes para promover un programa de reciclaje: 1) planificación y desarrollo del programa; 2) personal, y 3) financiación. Para el caso de La FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE CARTAGENA, se implementarán los objetivos de la siguiente manera:

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

1. Diseñar un plan de reciclaje acorde a las características y necesidades del Establecimiento y de las empresas, con una programación con eficiencia y eficacia para lograr obtener un buen resultado.
2. Diseñar cronograma de actividades (el personal vinculado en el Establecimiento para las actividades de reciclaje, es personal idóneo y capacitados en tema, incluyendo los EPP, seguridad industrial y todo lo necesario para laborar dentro de la empresa).
3. En coordinación con el departamento ambiental de las empresas establecer los sitios adecuados para depósitos y almacenamiento del material reciclable.
4. Etapa de concientización y promoción del plan a todo el personal de las empresas.
5. Capacitar a todo el personal vinculado sobre educación ambiental.
6. Diseñar una campaña de mercadeo social, utilizando material educativo en los sitios de recolección.

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

En la descripción de las Actividades desarrolladas, FUNDICAR establece que consisten en el desarrollo de planes, programas, proyectos e iniciativas ambientales para el manejo integral de residuos sólidos, producidos desde la fuente el cual estará dirigido a empresas comerciales, industriales, colegios, universidades, clínicas, hospitales, instituciones públicas o privadas de los diferentes sectores de la economía, que propendan por el desarrollo comunitario de manera sostenible a través de la ejecución de iniciativas; políticas, planes, programas, y proyectos en áreas de la salud, educación, vivienda, cultura, recreación, deportes agroindustria, tecnológicos y científicos, medio ambiente, suministro de bienes y servicios, empresarial, comercial. En aras de satisfacer las necesidades y mejorar la calidad de vida, protegiendo, previniendo, promocionando, prosperando, conservando recuperando, y ofreciendo crecimiento y seguridad emocional, psicológico, y social, a las diferentes comunidades, en el ámbito municipal, departamental, nacional e internacional.

MATERIALES A RECUPERAR

- CARTON
- PAPEL METALES FERROSOS
- PLASTICOS
- VIDRIOS
- MADERAS
- EQUIPO DE OFICINAS
- METALES FERROSOS NO PELIGROSOS
- METALES NO FERROSOS NO PELIGROSOS
- MUEBLES Y ENSERES EN DESUSO
- EQUIPOS EN DESUSO

8.0 USUARIOS DE LOS PRODUCTOS RECICLADOS

- 1) CARTON COLOMBIA
- 2) NEW POLIMER
- 3) MUNDO PLAS
- 4) DISMETALES LTDA
- 5) DEPOSITO DE METALES EL BOSQUE
- 6) DEPOSITO DE METALES SANTA FE

ASPECTOS AMBIENTALES

Todas las actividades generadas a partir de la gestión de FUNDICAR, corresponden y se dirigen al mejoramiento de los aspectos ambientales vigilados por la Autoridad Ambiental; de manera que su actividad no afectará ningún elemento del paisaje, ni de los recursos Naturales ni del Ambiente; por lo tanto, su actividad puede ser considerada, como de gestión ambiental, de alguna forma complementaria a la propia actividad

de la Autoridad Administrativa Distrital en materia Ambiental y de saneamiento básico.

MEDIDAS DE GESTION AMBIENTAL.

FUNDICAR desarrollará desde los colegios, universidades, clínicas, hospitales, instituciones y organizaciones públicas o privadas para consolidar ambientes que propicien una educación adecuada, alternativas para consolidar una cultura ambiental que propicie una buena disposición de los residuos sólidos y su tratamiento obligado a un plan de manejo especial. Articular planes, programas y proyectos con la ley general de educación; Ley 115 de 1994 artículo 5 incisos .19, que establece como una de los fines primordial la adquisición de una conciencia para la conservación y preservación del medio ambiente, de la calidad de vida del uso racional de recursos ambientales, de la prevención de desastres aplicándola dentro de un marco cultural y ecológico.

DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL NO RECICLABLE

El material que no es aprovechable para las actividades de Reciclaje se disponen finalmente a sitio de disposición final autorizado por la autoridad ambiental

IMPACTO DEL PROYECTO

- SOCIOECONOMICO

La ciudad de Cartagena es una ciudad que actualmente tiene un nivel de pobreza bastante elevado por varios motivos, entre ellos la falta de oportunidades de empleo. FUNDICAR es una FUNDACION que brinda una oportunidad de trabajo para un grupo de personas de esta ciudad, que se traduce en mejoramiento de la calidad de vida de ellos y la de sus familias.

- AMBIENTAL

El reciclaje desde la fuente es un elemento importante en la Gestión Ambiental Empresarial, sobre todo como incentivo ambiental para las empresas y la disminución de residuos sólidos que se disponen al relleno sanitario. Es importante este proyecto para incentivar la no basura y la reutilización como materia prima para productos más limpios. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Filiberto Baldovino García, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.096.369, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena "FUNDICAR", identificada con Nit 900296970-4, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena "FUNDICAR", identificada con Nit 900296970-4, representada legalmente por el señor Filiberto Baldovino García, para desarrollar las actividades de manejo integral de los residuos sólidos a través del reciclaje producidos desde la fuente, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Filiberto Baldovino García, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.096.369, en su calidad de representante legal de la sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena “FUNDICAR”, identificada con Nit 900296970-4, para el control y seguimiento de las actividades realizadas por la fundación como son: el manejo integral de los residuos sólidos a través del reciclaje producidos desde la fuente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena “FUNDICAR”, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. En el caso que entre sus desechos, aparezca o se genere algún tipo de residuo peligroso, atenderá lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005, y si se requiere su transporte por carretera deberá dar cumplimiento a las establecidas en el decreto 1609 de 2002, cuando se presentan estos casos.

2.2. Seleccionar o clasificar los residuos que no sean reciclables, para disponerlos en un sitio que cuente con licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena “FUNDICAR”, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena “FUNDICAR”, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los trabajadores a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0253 del 15 de abril de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral de Cartagena “FUNDICAR”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 19 de abril de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 228
(21 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se niega permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el Señor HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.003.101, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 000224 del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena,

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

previa visita de inspección realizada el día 13 de febrero de 2010 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0224 del 2 de marzo de 2010, el cual se transcribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 13 de febrero de 2010, siendo las 21:20, los técnicos ambientales Robinson Herrera Pérez y Joaquín Gary Díaz, realizaron visita de inspección al Establecimiento Comercial denominado REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, ubicado en el Barrio Vista Hermosa, Sector La Coquera, manzana 4, lote 9, con el fin de verificar si cumple con los requisitos mínimos para obtener viabilidad ambiental. Al momento de la visita se hizo presente el Señor MARCO TULLIO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.466.205, a quien se le explicó el motivo de la visita de inspección; el Establecimiento es una terraza bar ubicada sobre la avenida principal del Barrio Vista Hermosa, limitada por el frente con un solar baldío, diagonal con una droguería y por un costado con una Iglesia; en la inspección se observó un equipo de sonido marca Prontex, se encuentra abierto y no se encuentra insonorizado;

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento denominado REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, ubicado en el Barrio Vista Hermosa, Sector La Coquera, manzana 4, lote 9, se encuentra situado en zona Residencial, cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; **Compatible Comercio 1- Industrial 1**, sin embargo la actividad de dicho establecimiento es el expendio de licores, la cual está prohibida en dicha zona, pues el negocio referido está clasificado, según el POT como Comercio 3.

“CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el Establecimiento denominado REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, ubicado en el Barrio Vista Hermosa, Sector La Coquera, manzana 4, lote 9, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

2. De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección realizada en el Establecimiento Comercial REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, no cumple con los requisitos mínimos para otorgarle viabilidad ambiental, hasta que se realice la insonorización del establecimiento, con el fin de evitar que la emisión de ruido generada desde dicho sitio no trascienda al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de Comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobre todo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es “DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO”, en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.

Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones

ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.

Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

1. Que el establecimiento comercial, REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, ubicado en el Barrio Vista Hermosa, Sector La Coquera, manzana 4, lote 9, no cumple con lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes en el Decreto 948 de 1995, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el local donde desarrolla su actividad económica no cuenta con la infraestructura necesaria para tal fin, lo que permite la emisión de ruido al medio exterior, no siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental, no obstante este Ente Ambiental programará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución;

2. Que está prohibido a los propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los límites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad pública;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta Entidad considera que no es procedente otorgar la viabilidad ambiental al establecimiento denominado REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, ubicado en el Barrio Vista Hermosa, Sector La Coquera, manzana 4, lote 9, ya que el local donde funciona no se encuentra insonorizado y por lo tanto no cumple con los requisitos necesarios para el desarrollo de su actividad económica.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

ARTÍCULO PRIMERO: Niégase la viabilidad ambiental al establecimiento de comercio denominado REFRESQUERÍA BILLARES Y BAR LOS DOS AMIGOS, ubicado en el Barrio Vista Hermosa, Sector La Coquera, manzana 4, lote 9, solicitada por su Propietario HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena, a los 21 días del mes de abril de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/P: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero
Profesional Universitario

RESOLUCIÓN No. 229
(21 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental

encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que conforme a lo establecido en los artículos arriba referenciados, el EPA-Cartagena el día 07 de Abril de 2010, a las 10:45 A.m., realizó visita de inspección a una construcción en el barrio del Pie de la Popa, Sector el Toril No. 21-144, debido a que en la diligencia se encontró Almacenamiento de material de escombro, excavación, arena y triturado en espacio público (anden), sin ningún tipo de protección, ni señalización para el peatón, generando emisiones de polvo al aire, por lo que se procedió a suspender las actividades generadoras de contaminación al medio, razón por la cual se requirió al encargado de la obra el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía número 16.357.477 de Tulúa, para que presentara plan de disposición de residuos y la Certificación del sitio donde se están depositando de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 0541 de 1994;

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto de Legalización No.012 del 07 de abril de 2010, por medio del cual legalizó la medida preventiva impuesta el día 07 de abril de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 012 del 07 de abril de 2010 teniendo como fundamento el Acta de suspensión de actividades de fecha 07 de abril de 201, el cual hace parte integral de este acto administrativo;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:

“Artículo 44 -Recolección de Escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS.”

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia” y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente manera: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.”*

Que además la resolución 0541 establece que *“Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.”*

“Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público;

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de decomiso del 07 de abril de 2010, la cual dio origen a la legalización de la mediada preventiva a través de Auto No. 012 del 07 de abril de 2010 y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994; por cuanto no se está disponiendo en la escombrera municipal del Distrito de Cartagena de Indias y no presentó el Plan de disposición de materiales de escombros, por lo anterior existe mérito suficiente iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental y formular los respectivos cargos señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía número 16.357.477 de Tulúa, propietario de la obra ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Sector El Toril No. 21-44, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía número 16.357.477 de Tulúa, propietario de la obra ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Sector El Toril No. 21-44o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlans cargos contra del señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, con cédula de ciudadanía número 16.357.477 de Tulúa, propietario de la obra ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Sector El Toril No. 21-44, o quien haga sus veces por la violación del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Manténgase la medida de suspensión de actividades impuesta el día 07 de abril de 2.010 y legalizada mediante Auto No. 012 del 07 de abril de 2.010, hasta que se demuestre que se han mitigado las afectaciones encontradas el día de la suspensión.

ARTICULO CUARTO: Concédase al querrelado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el informe de inspección del 07 de abril de 2010, Auto No. 012 del 012 de abril de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias a los 21 días de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

JOSE MARRIAGA QUINTANA (E)
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

RESOLUCIÓN No. 230
(21 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se abre investigación administrativa contra GRAN BAY S.A. que construye el edificio GRAN BAY ubicado en Bocagrande calle 5ta. No. 1-60 y se le realizan auto de cargos.”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en la leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Decretos 948 de 1995; Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como conciencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el EPA Cartagena es la autoridad ambiental en el casco urbano, y en esta área ejerce sus facultades legales, que es por lo tanto la titular de la potestad sancionatoria de conformidad con lo normado en el artículo 1º de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 de 2009 estableció en el artículo 5º las acciones u omisiones que constituyen violación a las normas ambientales, las cuales son las contenidas en el Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales.

Que el artículo 7º de la resolución 541 de 1994 establece que se consideran infracciones a las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre; artículo que fue subrogado la ley 1333 de 2009 artículo 66.

Que la resolución 0541 de 1994 establece como prohibición el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales, o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Que el decreto 1791 de 1996 establece en sus artículos 57 y 58 que para talar un árbol se necesita una autorización de la autoridad ambiental de acuerdo con su competencia.

Que la resolución 0541 de 1994 prohíbe la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas del espacio público; además obliga a que la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos deba asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia; además señala otras prohibiciones en ese texto anotadas.

Que el día miércoles 21 de abril de 2010 siendo las 11:20 a.m. los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA Cartagena), WALTER SILGADO VILLA, DONALDO HERAZO CAMPO, (Técnicos Ambientales) adscritos a la subdirección técnica de desarrollo sostenible en el área de aire, ruido, suelo y control y seguimiento en cumplimiento de sus funciones, y en desarrollo de operativos de control, en acompañamiento del abogado EDUARDO AGUILAR VALIENTE, asesor jurídico externo del EPA Cartagena, encontraron que, según consta en el acta de fecha 21 del mes de Abril, los trabajadores de la empresa GRAN BAY S.A., “Intervinieron con Tala material vegetal (dos árboles de caraqueño) sin autorización del EPA; están ocupando espacio público, con material de escombros, basura y saoras, al momento generaban partículas de polvo al ambiente. Violando la resolución 0541 de 1994. Se ordena realizar la recolección inmediata del material dispuesto, en el espacio público; realizar el cerramiento del área de trabajo y mitigar los impactos.”; que como puede verse tal empresa constructora se encontró en flagrancia.

Como puede verse con esa conducta se esta disponiendo en forma inadecuada los escombros y con ello se está violando la resolución 541 de diciembre 14 de 1994, por depositar en el espacio público el escombros de la obra privada que allí se realiza; además por violar la prohibición de hacer disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas del espacio público; por no asegurar la disposición adecuada de tales elementos y materiales y demás normas referentes al tema.

Dice la resolución 0541 de 1994: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución áreas de espacio público.”

“La persona natural o jurídica, pública o privada que genera tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”

“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

RESUELVE:

Artículo Primero: Se abre investigación administrativa sancionatoria contra la empresa GRAN BAY S.A. constructora del edificio Gran Bay, ubicado en el barrio Bocagrande Carrera 5ª No. 1-60, por haberse encontrado en flagrancia y para verificar los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2010 que demuestran una presunta infracción de la resolución 0541 de 1994 por una inadecuada disposición del escombros que se genera en esa edificación, lo mismo que mezclarse con basuras como cartón, icopor, madera y plástico; además por haber talado un árbol de la especie Caraqueño (*Erythrina rubnervia* – variegata), violando con ello el decreto 1791 de 1996 artículos 57 y 58 y por incumplir la legislación sobre la materia.

Artículo segundo: Que a la empresa Gran Bay S.A. por haber sido encontrada en flagrancia y por mandato del artículo 18 de la ley 1333 de

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

de 2009 se le procede a realizar los siguientes cargos: Que la empresa es presuntamente responsable de haber violado los párrafos 1º, 2º y 3º del capítulo II que dicen: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.” “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.” “Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basura, entre otros. (...)”; además por la violación de los artículos 57 y 58 del decreto 1791 de 1996, el que ordena la solicitud de permiso de la autoridad ambiental para la tala de un árbol.

Artículo Tercero: Notifíquese personalmente al presunto infractor la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del presente pliego de cargos, de no poderse realizar la notificación personal dentro del término señalado se realizará por un edicto, se procederá de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: Practíquense todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Artículo Quinto: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 C.C.A.)

Artículo Sexto: Comuníquese la presente a los Procuradores Judiciales y Agrarios el presente auto de apertura de de investigación administrativa.

Dado en Cartagena a los 21 días del mes de Abril de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE DEL CRISTO MARRIAGA QUINTANA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

P/P EAV

Resolución No. 236
(23 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se declara de desierta el Proceso de Selección Abreviada No. 003 de 2010.”

LA DIRECTORA GENERAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 25, numeral 18 de la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, mediante Resolución No 159 de 25 de marzo de 2010, se ordenó la Apertura del Proceso de Selección Abreviada No 003 de 2010, cuyo objeto consiste en la Contratación de la Vigilancia Privada en el Macroproyecto Bocana de Mareas Estabilizadas;

Que, mediante la misma Resolución citada anteriormente, se ordenó la Publicación de los Términos definitivos en el Portal Único de Contratación WWW.CONTRATOS.GOV.CO.

Que, a la fecha de presentación de las manifestaciones de interés se presentaron las siguientes:

- Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C. T. A, seguridad Privada, manifestación Radicada bajo el No 001006.
- Seguridad Record de Colombia Ltda., Manifestación de interés, radicada bajo el No 001005.
- Interglobal seguridad y Vigilancia Ltda., Manifestación de interés, radicada bajo el No 001018.

Que vencido el plazo para la presentación de propuestas, el cual de acuerdo al cronograma estaba fijado para el día 06 de Abril de 2010, no se presentó propuesta alguna, tal como lo manifestó la Receptorista de Documento Shirley Cortes Pérez;

Que en virtud de lo anterior, nos encontramos ante una de las hipótesis para proceder a la declaratoria de desierta de dicha invitación por no haberse presentado propuesta alguna, lo que imposibilita a la entidad proceder a evaluar y adjudicar dicha contratación;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierta el proceso de Selección Abreviada No 003 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición conforme lo establece el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993, artículo 50 y 51 del C.C.A, ante el director general del EPA, dentro de los (5) cinco días siguiente a su expedición.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena a los 23 -04 - 2010

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

RESOLUCION No. 241
(23 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada No. 004 de 2010- Modalidad: Menor Cuantía

Objeto: Limpieza de los canales Amador y Cortez, Calicanto Viejo, Hormiga, La Magdalena, La Maravillas, Salim Bechara, Tramo Avenida Pedro Romero, Ciénaga De La Virgen, Canal Bomba Del Tigre, Tramo Avenida Pedro Romero, Ciénaga De La Virgen”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal C de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2008, y el Decreto 2474 de 2008, el Decreto 2025 de 2009, y,

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 203 de fecha 09 de abril de 2010; se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 02 de 2010, consistente en La Limpieza de Los Canales Amador y Cortez, Calicanto Viejo, Hormiga, La Magdalena, La Maravillas, Salim Bechara, Tramo Avenida Pedro Romero, Ciénaga de la Virgen, Canal Bomba del Tigre, Tramo Avenida Pedro Romero, Ciénaga de la Virgen;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día 09 de abril de 2010 y la fecha de cierre el 16 de abril de 2010;

Que vencido el plazo para la presentación de propuesta se presentaron las propuestas de las firmas:

CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, Propuesta radicada bajo el No 001276, a las 3: 20 p.m.

Que la Directora General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena convocó a los profesionales que se relacionan a continuación para que integrarán el comité evaluador:

- Fairus Cure Corcione, Subdirectora Administrativa y Financiera (e)
- Didimo Mendivil Castillo, Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible
- Jose del Cristo Marriaga Quintana, Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
- Yovanni Ortiz Ramos, Contador General

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que vencido el término de evaluación se expidió el informe de evaluación de fecha veintiuno (21) de abril de 2010, suscrito por los miembros del Comité Evaluador, del cual se le dio traslado al proponente por el término de tres (3) días; quien recomendaron a la Directora General adjudicar el contrato referenciado, a la CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, Representado por IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ, porque su propuesta cumplió con requisitos habilitantes y de calificación previstos en los pliegos de condiciones definitivos publicados en el SECOP www.contratos.gov.co;

Que estando en firme el informe aludido se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No. 02 de 2010, a CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, Representado por IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ: consistente en la Limpieza de Los Canales Amador y Cortez, Calicanto Viejo, Hormiga, La Magdalena, La Maravillas, Salim Bechara, Tramo Avenida Pedro Romero, Ciénaga de la Virgen, Canal Bomba del Tigre, Tramo Avenida Pedro Romero, Ciénaga de la Virgen.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido sobre el contenido de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE., PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena a los 23 – 04 – 2010.

ORIGINAL FIRMADO
RUTH MARIA LENES PADILLA
 Director General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
 Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCIÓN No. 249
(28 de abril de 2010)
POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA
LICITACION PÚBLICA No. 001 de 2010

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, y,

CONSIDERANDO:

1. Que se realizaron los estudios y documentos previos para determinar la conveniencia y Oportunidad de la apertura de la Licitación Pública No.001 de 2010, cuyo objeto es Contratar la obra denominada Obras de Biogenerías y Control de Erosión en 10 Hectáreas de Tierra en el Cerro de la Popa entre los Barrios Pablo VI 2º, Palestina, Los Palenqueros, Las Lomas y La Paz, en el Distrito de Cartagena de Indias;

2. Que la Directora General, cuenta con la autorización impartida por el Consejo Directivo, para dar apertura y contratar las obras materia de esta licitación.

3. Que la modalidad de selección del proceso será mediante licitación pública, según lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de la ley 1150 de 2007, y el artículo 14 y s.s. del decreto 2474 de 2008;

4. Cronograma del proceso:

Publicación Proyectos de pliego de condiciones y convocatoria veeduría ciudadana y envío de información a la cámara de comercio, y traslado para observaciones	18 de marzo al 5 de abril de 2010
Fecha limite de recepción de observaciones	18 de marzo al 15 de abril de 2010

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Cronograma del proceso:

Publicación de Pliegos Definitivos	09 de abril de 2010
Resolución de apertura	09 de abril de 2010
Invitación de acompañamiento para el ejercicio de control social	09 de abril de 2010
Aviso de Prensa	12 de abril de 2010
Apertura de Licitación	28 de abril de 2010
Audiencia de aclaración de pliegos y de distribución de riesgos	30 de abril de 2010
Día de la Visita a la obra (Obligatoria)	03 de mayo de 2010
Cierre de la Licitación y presentación de propuestas	05 de mayo de 2010
evaluación de propuestas	06, 07 y 10 de mayo de 2010
Traslado de informes de evaluación para observaciones	11 al 18 de mayo de 2010
Preparación de respuestas	19 de mayo de 2010
Presentación a los proponentes de la respuesta	20 de mayo de 2010
Adjudicación o declaratoria desierta en audiencia pública	21 de mayo de 2010
Firma y Legalización del contrato	Dentro de los cinco (5) días siguientes.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley, se convoca a las veedurías ciudadanas para que desarrollen su actividad durante la etapa precontractual, contractual y post-contractual en el presente proceso de selección.

6. El presupuesto del proceso esta amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 118 de 26 de febrero 2010 por valor de 239.625.000.00

7. Las propuestas serán estudiadas y analizadas por el comité de Contratación de que trata la Resolución No 019 de 2003; que recomendará a la Ordenadora del Gasto adjudicar o declarar desierta la Licitación.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la Licitación Pública 001 de 2009 a partir del día 28 de abril de 2010; cuyo objeto es Obras de Biogenerias y Control de Erosión en 10 Hectáreas de Tierra en el Cerro de la Popa entre los Barrios Pablo VI 2º, PALESTINA, LOS PALENQUEROS, LAS LOMAS Y LA PAZ, en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como fecha de cierre y de presentación de las propuestas el día cinco (5) de Mayo de dos mil diez (2010).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena a los 28 días del mes de abril de dos mil diez (2010)

Original firmado
RUTH MARIA LENES PADILLA
 Directora General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
 Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCION No. 253
(30 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se Adopta Documento de Manejo Ambiental, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el Ingeniero IVAN BECERRA, en su calidad de Residente de Obra Multiplex Paseo de la Castellana–Cine Colombia, mediante escrito radicado bajo el No.001115 de fecha 07 de Abril de 2010, solicitó la aprobación del Documento de Manejo Ambiental, para desarrollar las obras de Adecuación y Enlucimiento de las salas de CINE COLOMBIA MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA, localizado en el Centro Comercial Paseo de la Castellana, local 200. en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que, en virtud a la anterior solicitud, la Directora General del EPA, Cartagena, con Auto No. 0060 de fecha 09 de Abril de 2010, dispuso avocar el conocimiento, ordenando a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo de esta entidad, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No.0279 de fecha 22 de Abril de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 0291 de 22 de abril del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el cual se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA LA ADECUACION Y ENLUCIMIENTO DE LAS SALAS DE CINE COLOMBIA MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

ANTECEDENTES

MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA, por intermedio del ingeniero IVAN BECERRA, residente de la obra Cine Colombia S.A., solicita a esta autoridad permiso de la disposición final de los escombros por lo hace entrega del Documento de Manejo Ambiental para su adopción y evaluación por parte de esta autoridad ambiental con el siguiente contenido:

DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

objetivo

LOCALIZACION

ALCANCE

VOLUMEN DE ESCOMBRO

MANEJO Y RETIRO DE ESCOMBRO

UBICACIÓN ESCOMBRERA

Objetivo:

El objetivo de la empresa es realizar las obras de adecuación y enlucimiento de las salas de Cine Colombia del Multiplex Paseo de la Castellana, teniendo en cuenta las normas ambientales, específicamente en el manejo y retiro de escombros.

Reducir los impactos posibles causados por el transporte desde el sitio de llegada de materiales hasta los frentes de trabajo y este hasta el sitio de disposición final.

Localización

El Multiplex Paseo de la Castellana, se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias en el Centro Comercial Paseo de la Castellana local 200 con un área de 2.859 M²

Los impactos negativos que se van a generar durante las actividades que se van a realizar dentro del Centro Comercial es por el transporte y manejo del material tales como el ruido, derrame de escombros por las vías emisión de material particulado en el aire.

Los equipos a utilizar para la carga estarán en buen estado de operación, que no sobrepasen la capacidad de diseño y estarán cubierto por lonas que eviten la dispersión del material transportado. De igual forma deberán dar cumplimiento a lo exigido por la resolución 541 de 1994 del MAVDT.

El almacenamiento de los volúmenes grandes de materiales deberá ser almacenado cubierto y en bodegas. Los sitios de acopios deben ser autorizados por la interventoría y no deben constituir obstáculo para la circulación de peatones, trabajadores y vehículos.

ALCANCE

La obra está enfocada a la modernización de las salas de cine existente, implicando cambios de sus acabados, pisos enchapes, cielo raso, mesones de confitería, divisiones de baños tanto en sala como en vestíbulo.

VOLUMEN DE ESCOMBRO

El volumen de escombros a generar en la remodelación de las salas de cine será de 360 M³

MANEJO Y RETIRO DE ESCOMBRO

Con el fin de evitar los posibles impactos ambientales que puedan ser generados por el manejo y retiro de escombros, Cine Colombia S.A. en la obra Multiplex Paseo de la Castellana garantiza y se compromete a acatar las normas ambientales establecidas por la administración distrital de transportar el escombros a la escombrera certificada de la ciudad de Cartagena D.T.

El escombros producido por las obras de mejoramientos y enlucimiento del Multiplex será dispuesto en la zona de acopio, se realizará trasego de este material hasta la zona del ducto, se adicionará suficiente agua para evitar partículas en suspensión en el ambiente. Este material es vaciado mediante un ducto y se recibe directamente a la volqueta que transportará este material hasta los Cocos. Esta entrega se verificará diariamente con los vales entregados a los conductores de las volquetas.

El control de los niveles de ruido y emisiones de gases se hará con el control de mantenimiento de los vehículos, uso de silenciadores en buen estado y la prohibición de cornetas que causen molestias por ruido. Cuando la actividad conlleve a la utilización de martillos percutores o equipos ruidosos en horario diurno se procederá a establecer en periodo de trabajos y de descanso alternados.

UBICACIÓN ESCOMBRERA

La escombrera Parque Ambiental Loma de los Cocos, se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias D.T., corregimiento de Pasa Caballos Vía Mamonal- Gambote Km 23

CONCEPTO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto de adecuación y enlucimiento de las salas de Cine Colombia del Multiplex Paseo de la Castellana, localizado en el Centro Comercial paseo de la Castellana, se Conceptúa que **es Viable** Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA CINE COLOMBIA S.A.

Se puede conceder las viabilidades ambientales del permiso solicitado de manejo de residuo sólido (Escombros) siempre y cuando el peticionario cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

En la etapa de demolición, el material tiene que ser dispuesto en el Parque Ambiental Los Cocos, este material deberá ir desfragmentado y libre de cualquier material vegetales

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final y al momento del cargue para evitar contaminación con material particulado en la zona.

De igual manera en la obra deberá permanecer los registros de entrega de este material, para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, cuando realicen sus visitas de control y seguimiento.

En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

disponibles los registros de entrega para las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.

El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 70 dB(A) para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA CINE COLOMBIA S.A. ejecutora de la remodelación deben cumplir, con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f.- Fauna: La fauna existente en la zona no se afectara ya que el lote donde se llevara acabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadia para este tipo de vida.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de remodelación a ejecutarse en el proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena.

MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA canceló al EPA – Cartagena la suma de seiscientos setenta y siete mil novecientos noventa pesos (\$677.990.00) correspondientes al valor del estudio de viabilidad.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA- Cartagena para su trámite correspondiente.(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220 /05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Ingeniero IVAN BECERRA, Residente de Obra Múltiplex Paseo de la Castellana en nombre de Cine Colombia, Identificada con el NIT.

No.890.900.076-0, para desarrollar las obras de ADECUACION Y ENLUCIMIENTO DE LAS SALAS DE CINE COLOMBIA MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA, el cual se construirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la Empresa CINE COLOMBIA, identificada con NIT No.890.900.076.0, para desarrollar las obras del MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA CINE COLOMBIA, localizado en el Centro Comercial Paseo de la Castellana, Local 200, en la ciudad de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Establecer Documento de Manejo Ambiental a la Empresa CINE COLOMBIA, identificada con Nit No. No.890.900.076-0, para el control y seguimiento de las obras de construcción del proyecto de Adecuación y Enlucimiento de las Salas de Cine Colombia MULTIPLEX PASEO DE LA CASTELLANA, localizado en el Centro Comercial Paseo de la Castella, local 200, en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la Empresa CINE COLOMBIA y/o IVAN BECERRA., ejecutor del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.3. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.4. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.5. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.6. Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

2.7. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f.- Fauna: La fauna existente en la zona no se afectara ya que el lote donde se llevara a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No.0279 del 22 de Abril de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el predio del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la Empresa CINE COLOMBIA y/o IVAN BECERRA, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO SEXTO: La Empresa CINE COLOMBIA y/o Ejecutor del proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicara visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO DECIMO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa CINE COLOMBIA.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 30 días del mes de abril de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Of. As. Jurídica.

Resolución No 254
(30 de abril de 2010)

“Por medio de la cual se declara de desierta el Proceso de Selección Abreviada No 005 de 2010”.

LA DIRECTORA GENERAL en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el Artículo 25, numeral 18 de la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, mediante Resolución No 068 de 15 de abril de 2010, se ordenó la Apertura del Proceso de Selección Abreviada No 005 de 2010, cuyo objeto consiste en la Compra de Partes de Equipos, Computadores e Impresora, con destino a la dotación de las Oficinas del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena;

Que, mediante la misma Resolución citada anteriormente, se ordenó la Publicación de los Pliegos de condiciones definitivos en el Portal Único de Contratación WWW. CONTRATOS. GOV. CO.

Que, a la fecha de presentación de las manifestaciones de interés se presentaron las siguientes:

- Aquantet; Manifestación Radicada bajo el No 0001346.
- Construaire Caribe Ltda., Radicada bajo el No 001348
- Millenium Sytems, Radicada bajo el No 001279.
- UCI, Urgencia y Tecnologías, Radicado bajo el No 0001275
- ELECTROHOME, Radicado bajo el No 001277.

Que vencido el plazo para la presentación de propuestas, el día 23 de abril de 2010; no se presentó propuesta alguna, tal como lo manifestó la Recepcionista de Documento Shirley Cortes Pérez;



BOLETIN OFICIAL No.004. – MES DE ABRIL DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de Mayo de 2010

Que en virtud de lo anterior, nos encontramos ante una de las hipótesis para proceder a la declaratoria de desierta de dicha invitación por no haberse presentado propuesta alguna, lo que imposibilita a la entidad proceder a evaluar y adjudicar dicha contratación;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierta el proceso de Selección Abreviada No 005 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición conforme lo establece el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993, artículo 50 y 51 del C.C.A, ante el director general del EPA, dentro de los (5) cinco días siguiente a su expedición.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena a los 30 días del mes de abril de 2010.

ORIGINAL FIRMADO
RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 004. ABRIL DE 2010